

ACCION DE TUTELA PARA REPARTO

Jenny Angelica Sanchez Castro <jennysc@cortesuprema.gov.co>

Vie 13/05/2022 15:31

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Buenas tardes,

Envío acción de tutela para reparto.

Favor acusar recibido

Gracias



Jenny Angelica Sanchez
Auxiliar Judicial Grado 03
Secretaría Penal
Tel 5622000 Ext.1145
Calle 12 # 7-65, Bogotá

Por favor CONFIRMAR EL RECIBIDO

(Nombre y cargo)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JHONY MARTINEZ ALVAREZ

Abogado Penalista

Carrera 7 No 74-56 Of. 401 Tel: 310-8589841 Bogotá, D. C.

001 H.R.C.
3 A 10-02

Señores
Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala Penal
Bogotá, D.C.

Asunto	: ACCION DE TUTELA	001125
Accionante	: JHONY MARTINEZ ALVAREZ	
Accionado	: Sala Penal - Tribunal Superior de Bogotá	
	Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito de Bogotá	
Derechos	: Debido Proceso y Derecho a la Defensa.	

Honorables Magistrados:

JHONY DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito acudir a su despacho a fin de buscar amparo constitucional a los derechos fundamentales de mi clienta **GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 23.555.811 de Duitama, Boyacá, actualmente con detención domiciliaria en su lugar de habitación de la capital de la republica, quien coadyuva la presente, a través de la presente **ACCION DE TUTELA**, contenida en el articulo 86 y siguientes de nuestra carta magna, el decreto reglamentario 2591 de 1991, decreto 306 de 1.992 y demás normas concomitantes, ante la violación cometida por mi accionada **La Sala Penal (04) del Honorable Tribunal Superior de Bogotá**, en cabeza de la Magistrada Ponente **Alexandra Ossa Sánchez**, lo cual expongo de la siguiente forma:

IDENTIFICACION DEL ACCIONANTE

Mi nombre es **JHONY DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, me identifico con la cedula de ciudadanía numero 9.138.862 de Magangue, Bolívar, soy abogado de profesión con tarjeta profesional numero 63.046 del C. S. J., e igualmente soy al apoderado contractual de la señora procesada **GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 23.555.811 de Duitama, quien actualmente se encuentra con detención domiciliaria recluida por orden de autoridad judicial competente en el lugar de su residencia ubicado en la Carrera 9 numero 54 A 36 Apartamento 307 Edificio Carvajal, Barrio Chapinero, nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C. y quien coadyuva la presente acción.

49
284

Geological Map of the Cerro Colorado District

Scale 1: 100,000

Geological Map of the Cerro Colorado District, Mendoza Province, Argentina. This map shows the distribution of geological units and structures in the area. The units include the Cerro Colorado Group, the Terciary Group, the Cenozoic Group, and the Quaternary Group. The structures shown are folds, faults, and joints. The map also includes contour lines and a north arrow.

LEGENDA DE LOS SÍMBOLOS

1. Unidades geológicas: Cerro Colorado Group, Terciary Group, Cenozoic Group, Quaternary Group.
2. Estructuras: Pliegues, Fallas, Juntas.
3. Contornos: Altitud 1000 m.s.n.m.
4. Dirección del norte.

HECHOS

La señora GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO, les indico que esta se encuentra privada de la libertad en su residencia, en virtud de la actuación judicial seguida en su contra señalada bajo el radicado 11001-60-99-095-2016-00035-01 con N.I. 287296 que adelanto el Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta capital.

Mediante sentencia emitida el pasado doce (12) de Marzo (03) de Dos Mil Veinte (2020) por el despacho reseñado, mi poderdante fue condenada a la pena principal de prisión de Ciento Noventa y Ocho Meses (198) meses de prisión y al pago de una multa de Tres Mil (3.000) SMLV ello por hallarla responsable de la comisión de los punibles de Extorsión Agrava y Uso de Documento Falso, razones estas que motivaron al suscrito para interponer el recurso de apelación en plena audiencia con el compromiso de sustentarlo por escrito dentro de los cinco días siguientes de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 179, reformado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010.

Mas sin embargo, ese mismo días, terminada la audiencia presencial en sala y al parecer en las horas de la tarde, el despacho fallador, de manera oficiosa y en pleno derecho, entra a corregir dicha sentencia dejando la pena principal en Ciento Cincuenta (150) meses de Prisión y lo demás tal como lo había indicado en audiencia, esto mediante un nuevo auto de "Notifíquese y Cúmplase"

Lamentablemente, por situación conocida de la pandemia, el día Trece (13) de Marzo (03) del año Dos Mil Veinte (2020) se inicia la suspensión de términos judiciales decretados mediante el acuerdo PCSJA20-11517 los que vienen a ser reanudados hasta el primero (01) de Julio (07) del año Dos Mil Veinte (2020) mediante el acuerdo PCSJA20-11581, normas emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Mas sin embargo, al reanudarse esos términos, se encuentra la nueva situación de la virtualidad decretada mediante el decreto 806 del 2020, que aun nos rige y que impide la presencialidad en los despachos, las oficinas cerradas, los funcionarios atendiendo desde sus casas, ello es de publico conocimiento.

Frente a lo anterior, quedamos huérfanos y las actuaciones que se tenían quedaron paralizadas, esperando entonces la forma como actuar y para mi caso, es claro que al haberse interpuesto en tiempo el recurso de alzada, este por la suspensión no logro ser sustentado por escrito y peor aun el auto que corrige la sentencia, no logro ser notificado por haber salido en las ultimas horas de la tarde.

McLennan, 1890, p. 100, says that the species was first described by Gmelin, 1789, as *Thalassia* *viridis*, and that it was first described from the Mediterranean Sea.

It is also important to note that the results of the study were not limited to the effects of the intervention on the primary outcome measure. The intervention was associated with significant improvements in all secondary outcome measures, including the number of patients who reported being able to walk without assistance, the number of patients who reported being able to go up and down stairs without assistance, and the number of patients who reported being able to perform activities of daily living without assistance.

W. C. G. T. S. 1910
S. J. T. S. 1910
C. S. 1910
E. S. 1910

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.

Estima este humilde servidor, siempre respetuoso de sus postulados de los órganos judiciales, que con la actuación de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Honorable Magistrada Alexandra Ossa Sánchez, se ha podido vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y el Derecho a la legítima defensa, ello en atención a los argumentos que se esbozan de manera inmediata.

Primero.- De la Violación al Debido Proceso.

Al respecto y por esta acción tutelar, se plantea la Vía de Hecho por violación directa de la Constitución Nacional, ello atendiendo a que la Corte Constitucional, sobre esta causal de procedibilidad de la acción de tutela ha señalado que "Esta causal se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la carta política, entre otras razones porque cuando en la solución de un caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente judicial".... "aplica la ley al margen de los dictados de la carta política, desconociendo que de conformidad con su artículo 4, la Constitución es norma de normas y frente al caso de incompatibilidad entre ella y la ley o las otras normas jurídicas se aplicaran las disposiciones constitucionales".

Con respeto, considero que mi accionado el Tribunal Superior de Bogotá, en su sala Cuatro (4) con ponencia de la H.M. Alexandra Ossa Sánchez, incurrió en vía de hecho por violación directa de la constitución, al afectar con sus pronunciamientos el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior tiene su sustento al observar los autos emitidos mediante acta de aprobación 015 del 27 de Abril de 2022, resuelven el caso sometido a su consideración, declarando desierto el recurso y el auto de acta 018 del tres (03) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022) en donde niega el recurso de reposición interpuesto contra el auto primario en el cual el despacho se abstiene de tramitar los recursos de apelación, sustentado en tiempo y modo legal, con razones que considero bastante desatinadas y que afectan el debido proceso.

Primero.- De la Violación al Derecho de la Defensa.

Constituye una violación al derecho de la defensa, dado a que cercenando sin argumentos de peso, la posibilidad de ventilar de fondo el recurso de apelación, no se tiene su visión respecto del problema jurídico planteado dejando sin la oportunidad procesal para recurrir en una eventual casación que sería el ultimo recurso jurídico estatuido por ley.

$$Y = \sum_{i=1}^n \lambda_i x_i^{p-1} y_i^{-1} + f_1 x_1^{-1} y_1^{-1} + f_2 x_2^{-1} y_2^{-1}$$

1. The first step in the process of socialization is the family. The family is the primary agent of socialization. It is where we learn our first language, our cultural values, and our social norms. The family provides us with a sense of belonging and security, which is essential for our emotional well-being.

and often a small amount of the same material is found in the soil. The following table gives the results of some experiments made by the author to determine the effect of the different materials on the growth of the plants.

1. *On the Nature of the Human Soul*, by Aristotle, trans. by W. D. Ross, Clarendon Press, Oxford, 1922.

1. **ATMOSPHERIC POLLUTION** - The following table gives the
2. concentration of various pollutants in the atmosphere at different
3. heights above the ground level.

1870-1871. The first year of the new century was a period of great
activity in the field of education. The State Normal School at
Wellesley was opened in 1870, and the State Normal School at
Newton in 1871.

MIS ARGUMENTOS

Es claro que las acciones públicas como la de marras están creadas para proteger los derechos fundamentales, cuando el particular se siente que los mismos han sido violentados, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, por ello la acción de tutela es una ACCION EXCEPCIONAL que igualmente se puede utilizar como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediable tal como lo prescribe el decreto 2591 de 1991 y el decreto 306 de 1992.

Ahora bien, resulta procedente la acción tutelar dado a que si miramos los principios orientadores de la misma se tiene que LA SUBSIDIARIDAD se presenta ante la patente vulneración de los derechos fundamentales de la procesada, LA INMEDIATEZ, esta acción se representa una vez culmina la intervención de la accionada, EL PERJUICIO IRREMEDIABLE, de permitir el cauce de la actuación, se presentara esa situación irreversible en contra de la procesada pues quedaran en firme las etapas procesales y ahí si de manera inmediata se produciría la VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, por ello esta acción es mas que NECESARIA.

Aquí viene el problema jurídico a resolver y es que una vez se reinician los términos, como lo exprese con anterioridad, viene la situación en la cual no hay atención al público en los despachos judiciales, por lo que incipiente entonces esta virtualidad, entramos a padecer por los tropiezos de esta nueva realidad, así las cosas, como ustedes pueden ver en el escrito del que allego a la presente acción constitucional, expreso al Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito con funciones de conocimiento, mi desespero por cuanto no se ha notificado la sentencia, su adición a la misma que fue con un auto de notifíquese y cúmplase y tampoco se me han entregado las copias de los mismos pronunciamientos para sustentar el recurso interpuesto, pero mas adelante el seis(06) de Julio (07) del 2020, nuevamente le escribo al despacho solicitándolo notificar dicho auto y el termino para proceder a la sustentación del recurso presentado, a lo que finalmente, al fin después de la fecha se accedió y de manera rápida, presente el escrito ante el A-quo que lo admitió y dio su curso ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Pues bien, presentado en tiempo a mi juicio, el recurso de alzada fue sometido a consideración de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, conformada los H. M. Fernando Adolfo Pareja Recamier, Alberto Poveda Perdomo y Alexandra Ossa Sánchez, esta ultima como Magistrado Ponente para finalmente, mediante acta de aprobación 015 del 27 de Abril de 2022, resuelven el caso sometido a su consideración, declarando desierto el recurso, por haber supuestamente sido sustentado extemporáneamente y con la sorpresa de dicho auto en plena audiencia de manera inmediata interpongo el recurso de reposición en contra del

the first time in the history of the world, the
whole of the continent of Europe was
subjected to the same political system,
and the same laws, and the same
language, and the same religion.

It is now time to consider the
second point, which is, how far
the people of Europe have
been successful in their
attempt to establish
a common government over
the whole continent.

The answer to this question is, that
they have been very successful.
They have established a common
government over the whole continent,
and they have established it
in such a way that it is
now impossible for any
one nation to dominate
over the others.
The people of Europe
have succeeded in
establishing a common
government over the whole
continent, and they have
done so in such a way
that it is now impossible
for any one nation to
dominate over the others.

THE second point, which is, how far
the people of Europe have
been successful in their
attempt to establish
a common government over
the whole continent.
The answer to this question is, that
they have been very successful.
They have established a common
government over the whole
continent, and they have
done so in such a way
that it is now impossible
for any one nation to
dominate over the others.

mismo, siendo respondido y confirmando el primer pronunciamiento mediante acta 018 del tres (03) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022).

La contradicción con el suscrito, nace cuando miramos los argumentos y las razones del Tribunal Superior de Bogotá, las mismas que carecen jurídicamente de otros medios de ataque, pues el legislador no prevé otra acción en contra de la misma y es aquí en donde resulta imperiosa la intervención de la acción tutelar, pues a mi juicio y siempre respetuosamente, existen yerros jurídicos que se deben corregir para continuar con el derrotero de la acción judicial que afecta a mi clienta.

En su decisión la sala accionada, esgrime como fundamento el acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura que levanta la suspensión de términos a partir del primero (01) de julio (07) de Dos Mil Veinte y a partir de allí exegéticamente y calendario en mano, cuenta los términos judiciales, iniciándolos desde el 13 de marzo del 2020 y terminándolos supuestamente el 06 de julio del mismo año, así en sus cuentas supone el tribunal que yo al entregar el escrito el 14 de julio del 2020, estaría por fuera de términos y extemporáneo, mas sin embargo, es allí en donde radica la gran diferencia, pues, si bien al pie de calendario así darían los términos olvida o deja de lado el despacho que :

Primer.- yo había presentado escrito solicitando la notificación de la sentencia y su adición desde el 6 de julio de 2020 y a esa altura no se me habían entregado las copias en virtud de la no presencialidad y la innovación con la virtualidad por lo que ni siquiera el despacho estaba atendiendo, así las cosas no fue mi culpa el que por razones lejanas al despacho fallador y al suscrito no se hubiese presentado antes tal sustentación.

Segundo.- deja de lado el Honorable Tribunal, que el control de los términos para la presentación del escrito sustentatorio, correspondía al despacho, pues exegéticamente así dan las cuentas, pero por razones diferentes de pandemia, las notificaciones a los sujetos procesales, la expedición de copias, hicieron que el instructor, tomara sus tiempos y otorgara el recurso, en tiempo, pues reitero estos tiempos son del despacho instructor. Esto no lo puede desconocer la sala como lo hace.

Tercero.- no reconoce el despacho que el auto que reformó la sentencia, el cual salió en horas de la tarde y que jamás se notificó, ni aun se ha hecho, fue un auto de "Notifíquese y Cúmplase" por lo que todos los sujetos procesales debíamos notificarnos y tener las copias del mismo, independientemente si se tenga interés en controvertirlo o no, y tampoco es cierto que como lo afirma al hacer parte integral de la sentencia, no había que notificarlo y ese auto, tenía que cumplir con las formalidades del mismo, tal como lo estipula la ley, por lo que ello habiendo salido en la

the next day at 10 AM. I am writing this letter
from the office of the U.S. Consul in
Lima, Peru.

I am enclosing a copy of the letter I
sent to you on October 20th. I am enclosing
a copy of the letter I sent to you on October 20th.
I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.
I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.

I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.
I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.
I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.
I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.
I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.

I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.
I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.
I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.
I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.

I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.
I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.
I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.
I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.

I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.
I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.
I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.
I am enclosing a copy of the letter I sent to you on October 20th.

tarde del 12 de marzo del 2020 y habiéndose suspendido los términos, debía notificarse al reanudarse los mismos, hecho que alargo los términos y que bien conto entonces el despacho fallador.

Cuarto.- No puede desconocer el despacho de la alta magistratura que el auto que reforma la sentencia debe ser notificado y que a su vez, estos términos corren para que cobre efectividad el pronunciamiento corrector, por lo que las partes debemos estar enterados del mismo para su refutación o aceptación, lo cual nunca se hizo y quedo en veremos, reitero, la virtualidad, la no atención al publico, indican que la normatividad también tiene una laxitud frente a la novedad que es para todos.

MI POSICION JURIDICA.- Desde el pronunciamiento del A-quo, estuve atento a la presentación del recurso de alzada, solicite con angustia copias, notificación, etc., de ello consta en los memoriales, el instructor escuchó mis ruegos y por ello procedió a documentarme para sustentar tal recurso, atinado a ello corre sus términos judiciales de acuerdo a la ley y en su leal saber y entender concede el recurso de alzada, lo cual es legal y reitero que tales términos, no pueden ser ignorados por el superior jerárquicos por que ellos se ajustan a derecho, por lo que resulta valedero solicitar se atienda el conteo de términos realizados por el A-quo y darle curso de fondo al recurso de alzada y de igualmente, no pueden de manera tajante desconocer la notificación de un auto de "notifíquese y cúmplase" que modifica la sentencia con el argumento que hace parte de esta cuando una se hizo en audiencia presencial y al corrección oficiosa fue realizada por el despacho oficiosamente en otras horas y puesta a disposición de las partes en otro momento y si bien esta resultare provechosa para cualquiera de las partes, estas mismas partes tienen el deber legal de conocerlas, impugnarlas, rechazarlas o estar de acorde con la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Mi respetuosa petición esta basada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, sus decretos reglamentarios, los tratados internacionales, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, suscritos por Colombia y múltiples normas que protegen los derechos fundamentales, así mismo los artículo 293 y 349 de la ley 906 de 2004, los artículos 4 y 230 de la Constitución Nacional, entre otros.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que ante ninguna otra autoridad ni de esta ciudad ni de ninguna, he instaurado acciones de ninguna índole por estos hechos, ni con los mismos fundamentos ni pretensiones.

20
Tentative Draft of a Bill to Establish a State
Planning Commission to Promote Co-operative Action
Between the State and Local Government

For Further Action by the Legislature
January 20, 1937
S. 1784, 1st. ASSEMBLY, 72d REG. SESSION
An Act to Establish a State Planning Commission
and to Authorize the Same to Promote Co-operative
Action Between the State and Local Government
in the Preparation of Statewide Planning Programs
and in the Preparation of Statewide Programs
of Economic Development.

That the Senate do now pass the same, and it is hereby enacted by the Senate and Assembly, That:

SOLICITUD DE VINCULACION

Honorables Magistrados, con el debido respeto, solicito a ustedes ordenar la vinculación a esta acción del Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, quien emitió el presente fallo, ello en atención a que este despacho pese a las vicisitudes de la nueva normalidad, sin atención al publico, virtualidad, etc., estuvo atento a la entrega de copias, la notificación de los autos y efectuó el conteo real de los términos para la concesión del recurso de alzada declarado desierto por el superior y que origina esta acción, con ello este despacho instructor, indicara a su señoría, la forma como realizó tal conteo y porque concedió el recurso en discusión para que usted tome también su decisión a tomar.

PRUEBAS

Anexo como pruebas a la presente acción los siguientes documentos:

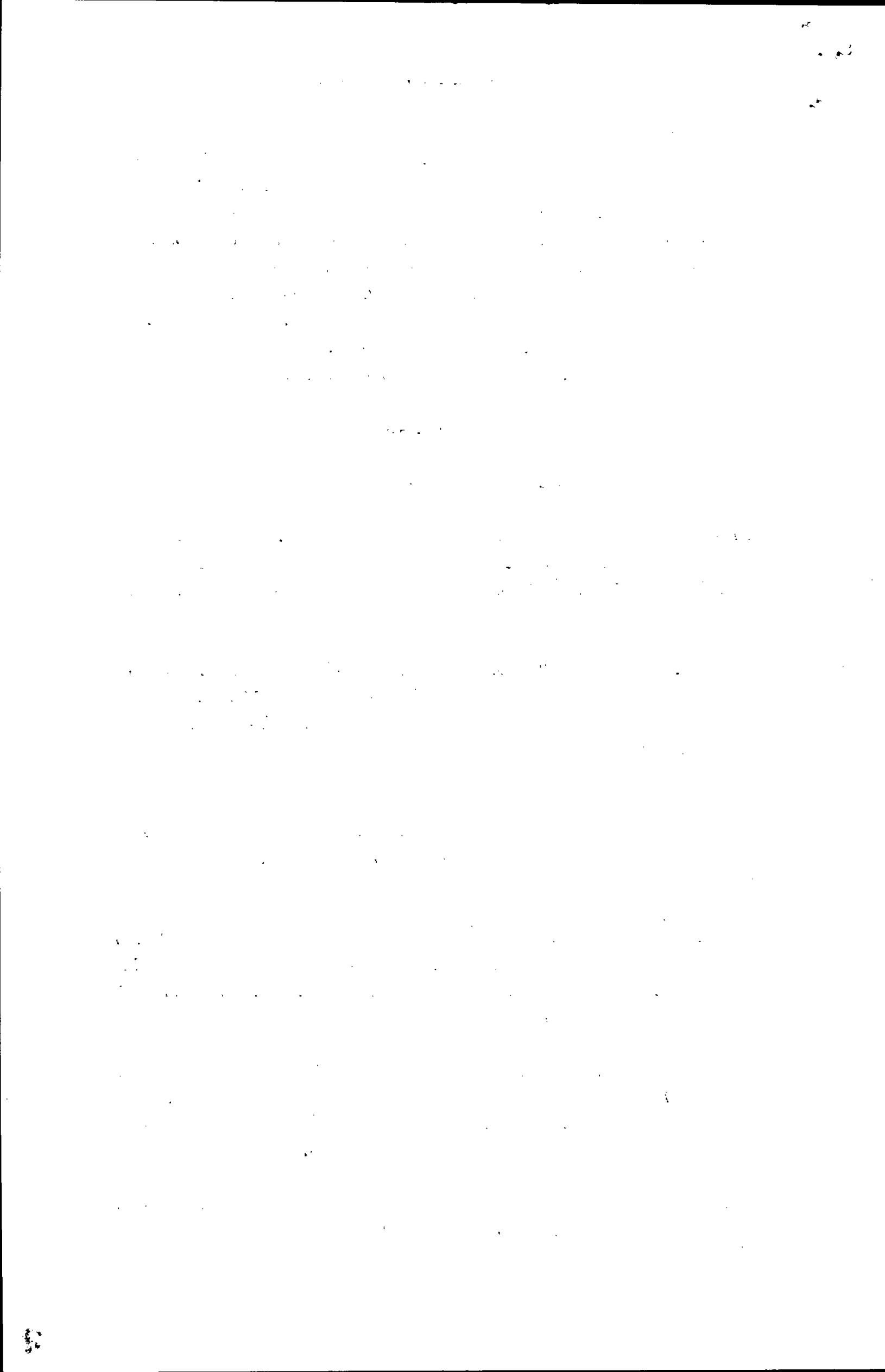
Primero.- Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el Doce (12) de Marzo (12) de Dos Mil Veintidós (2022), en la cual se condena a mi prohijada Gladys Yolanda Ortiz Nieto.

Segundo.- Auto que corrige la Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el Doce (12) de Marzo (12) de Dos Mil Veintidós (2022), en la cual se condena a mi prohijada Gladys Yolanda Ortiz Nieto.

Tercero.- Copias de Memoriales del suscrito, entre ellos el del Seis (06) de Julio (07) del Dos Mil Veintidós (2022), solicitando copias y notificación y advirtiendo los tropiezos por la nueva realidad y la no atención al publico por parte de los despachos judiciales en atención alcovid-19.

Cuarto.- Copia de mi escrito de sustentación del recurso de alzada impetrado en contra de la sentencia emitida por el juzgado Diecinueve (19) penal del circuito de conocimiento de Bogotá, en el cual sanciona a mi cliente y coadyuvante a la presente Gladys Yolanda Ortiz Nieto,

Quinto.- Copias de los autos emitidos por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en su sala Cuarta, con Ponencia de la H. M. Alexandra Ossa Sánchez, mediante acta de aprobación 015 del 27 de Abril de 2022, que resuelven el caso sometido a su consideración, declarando desierto el recurso y el auto de acta 018 del tres (03) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022) en donde niega el recurso de reposición interpuesto contra el auto primario en el cual el despacho se abstiene de tramitar los recursos de apelación.



NOTIFICACIONES

A la Accionada en su sede de la avenida de la esperanza al correo institucional de su despacho des04sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo secsptribsupbta@cendoj.ramajudic, al Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en su sede de Paloquemao con correo j19pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la accionante y procesada ortiznietoh@gmail.com y al suscrito en la dirección que figura en el cuerpo de esta acción y en el membrete en la ciudad de Bogotá, y los correos ryhpapeleria@gmail.com y así mismo camargose808@hotmail.com.

PETICIONES

PRIMERA. - Tutelar y amparar el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la legítima defensa de mi representada GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO el cual a mi juicio es vulnerado por la accionada de la forma como dejo descrito.

SEGUNDA. - En atención a lo anterior, declarar que la Sala Cuarta (4) en lo Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Honorable Magistrada Alexandra Ossa Sánchez, incumrió en Violación directa a la Constitución por lo que se solicita dejar sin efectos los auto de esta aprobados mediante actas 015 del 27 de Abril de Dos Mil Veintidós (2022) y acta 018 del tres (03) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022) y ordenar al Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que allegue las constancias de los conteos de términos judiciales, que permitieron la concesión del recurso de alzada declarado desierto por el Honorable Tribunal.

TERCERO. - Ordenar la vinculación a esta acción tutelar del Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, quien emitió el presente fallo, realizo el conteo real de los términos y concedió el recurso de apelación en contra de su fallo del Doce (12) de Marzo /03) de Dos Mil Veinte (2022) invitándolo a informarle a usted las fechas de las notificaciones de los mismos y de la corrección presentada, para que usted tome la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO. - Ordenar al accionado Tribunal Superior de Bogotá, la admisión del recurso de apelación interpuesto en tiempo en contra del fallo del Doce (12) de marzo del 2020, proferido por el juzgado Diecinueve (19) penal del circuito de Bogotá y que condenara a mi poderdante GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO para que sea fallado de fondo en decisión de ellos.

QUINTO. - ante las falencias en la notificación de la corrección de la sentencia emitida por el A quo de manera oficiosa, ordenar dicha

କେବଳିବ୍ୟାଜମାତ୍ର ହୋଇଯାଏଗୁଣ୍ଠାନୀୟ

ବିଶ୍ୱାସିତା, ପ୍ରେତାବ୍ଦୀକାରୀ

ମାନ୍ୟମାତ୍ର ହୋଇଯାଏଗୁଣ୍ଠାନୀୟ

ମାନ୍ୟମାତ୍ର ହୋଇଯାଏଗୁଣ୍ଠାନୀୟ

notificación y las nulidades de los actos efectuados después de dicha corrección.

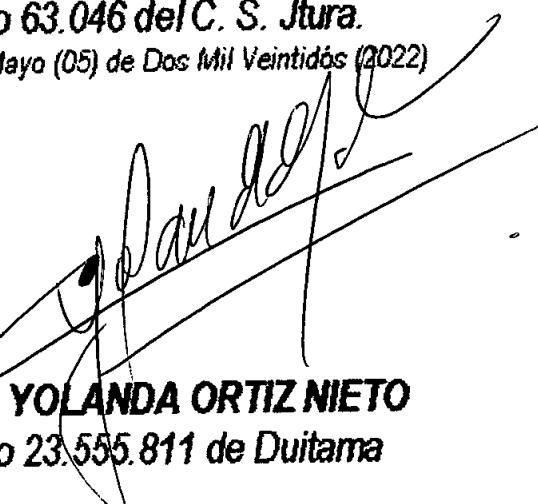
SEXTO.- Téngase como pruebas documentales las enunciadas en su capítulo de pruebas y que son emanadas de los jueces de la república así como los memoriales del suscrito.

Cordialmente,

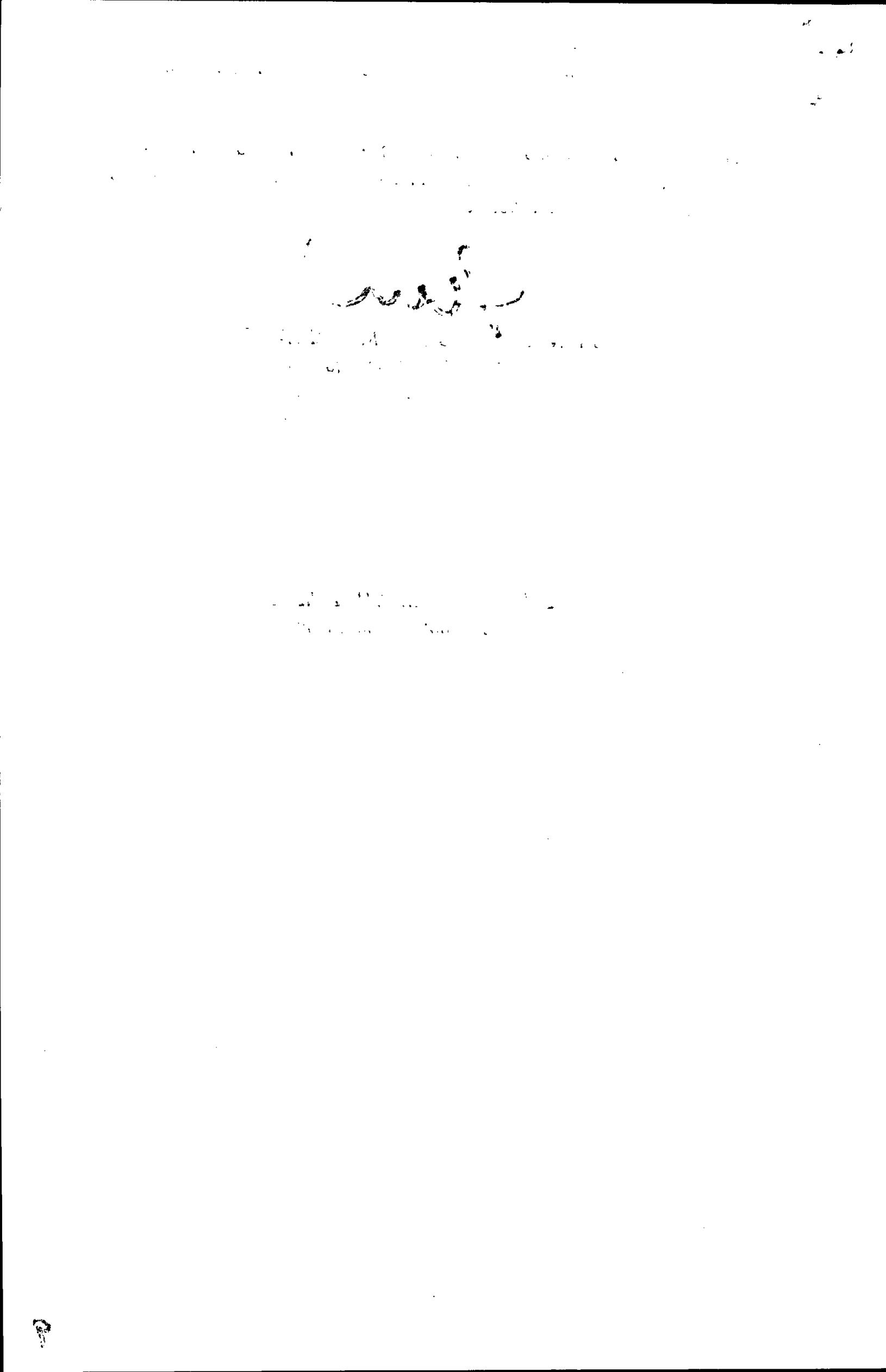


JHONY DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ
C. C. No 9.138.862 de Magangue, Bolívar
T. P. No 63.046 del C. S. Jtura.
Doce (12) de Mayo (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

Coadyuva la presente acción,



GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO
C. C. No 23.555.811 de Duitama



DR. JHONY MARTÍNEZ ÁLVAREZ

ABOGADO

Cra. 7 No. 74-56 Of. 401 Correo rytpapeleria@gmail.com Tel: 310 8589841 Bogotá, D. C.

Señores
Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia – Sala Penal (Reparto)
Bogotá, D.C.-

Asunto : **PODER**

Respetados Doctores:

GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 23.555.811 de Duitama, actualmente en detención domiciliaria en mi residencia ubicada en la Carrera 9 numero 54 A 36 Apartamento 307 Edificio Carvajal, Barrio Chapinero, nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C. con teléfono 312-3396098 por medio del presente escrito, respetuosamente, les informo que he conferido poder especial amplio y suficiente al **Dr. JHONY DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ**, quien se identifica civil y profesionalmente como lo hace al pie de su respectiva firma, con oficina detallada arriba en el membrete, para que en mi nombre y representación adelante todos los trámites correspondiente a la interposición de **ACCION DE TUTELA**, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá de acorde a lo que se dirá en el escrito tutelar, a las razones de hecho y de derecho que me asisten.

Mi apoderado queda con todas las facultades que la ley concede para esta clase de mandatos, en especial las consagradas en el artículo 77 del CGP. Y las de conciliar, responder recursos, interponer acciones, presentar las oposiciones y descojerlas, recibir, etc., es decir todas aquellas acciones que representen bienestar para mis intereses.

Cordialmente,


GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO
C. C. No 23.555.811 de Duitama

Acepto,


JHONY MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

C. C. No 9.138.862 de Magangue, Bolívar
T. P. No 63.046 C. S. J/tura.

کتابخانه ملی افغانستان
National Library of Afghanistan

امان

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO BOGOTÁ, D. C.

Radicación: 110016099095201600035
Acusado: Gladys Yolanda Ortiz Nieto.
Delito: Uso de documento falso y extorsión agravada
Decisión: Condena – allanamiento.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Verificado y aprobado el acto de aceptación de cargos realizado por Gladys Yolanda Ortiz Nieto, procede el Despacho a emitir sentencia condenatoria en su contra, como autora penalmente responsable del delito de Uso de documento falso en concurso heterogéneo con el punible de extorsión agravada

previstos en los artículos 244, 245 y 291 del Código Penal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

El escrito de acusación da cuenta que mediante oficio N.º 078 del 6 de diciembre de 2016, que remite la Dra. Diana Consuelo Hoyos, Fiscal 32 Especializada, se informa que Mankung Kim, jefe de una fundación coreana en Colombia, puso en conocimiento a la embajada de Corea que en el mes de octubre de la anualidad en cita se presentó al restaurante en el cual labora Gladys Yolanda Ortiz Nieto, la cual se identificó como apoderada del señor Daniel Fernando Moon Borja, contra quien se adelanta una investigación penal por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y concierto para delinquir.

Se señaló esta- que, por intermedio de la fiscalía, obtuvo la información correspondiente a la expedición de dos órdenes de captura en contra de Kyung Bok Kim, su esposa y de Ki Sang Lee, amigo, por lo que le ofreció su ayuda para que no se hicieran efectivas las mismas a cambio de una suma de dinero.

Así mismo informó el denunciante, que el 25 de noviembre de 2016 fue abordado en su restaurante por tres hombres que manifestaron ser policías, los cuales le precisaron el hacer efectivas las órdenes de captura contra Kyung Bok Kim y Ki Sang Lee, las cuales llevaban en su teléfono celular.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA.

Se trata de **Gladys Yolanda Ortiz Nieto**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.555.811 expedida en Duitama (Boyacá), lugar donde nació el 7 de marzo de 1983, hijo de Saturia y Eudoro, actualmente privada de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en carrera 9^a No. 54A-36 Apto 207 edificio Carvajal, barrio Chapinero de la ciudad.

Morfológicamente se trata de una mujer adulta de 1.63 centímetros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto, liso y tinturado, frente mediana, ojos medianos, iris color castaño, cejas arqueadas escasas, orejas medianas, lóbulos separados y nariz dorso recto, base mediana, sin señales particulares visibles. Datos extraídos de tarjeta decadactilar.

4. ANTECEDENTES PROCESALES.

El 6 de abril de 2018, la Fiscalía 310 delegada ante el Gaula luego de legalizar la captura de Gladys Yolanda Ortiz Nieto, le imputó el cargo en calidad de autora los delitos de extorsión agravada consumada y uso de documento falso, previstos en los artículos 244, 245 numeral 3^º y 8^º y 291 inciso 1^º del Código penal. Cargos a los cuales se allanó.

A su vez se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio.

Radicado: 110016099095201600035.
Procesada: Gladys Yolanda Ortiz Nieto
Delitos: Extorsión agravada y otro

5. TRASLADO DEL ARTÍCULO 447 DEL CPP

FISCALIA

Sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modos de vivir y antecedentes de todo orden de la aquí procesada, cuenta con formato de arraigo que suscribe el funcionario del Gaula - Bogotá Felipe Mejía, en el cual se verificó que Ortiz Nieto reside en la carrera 9^a No. 54A-36 Apto 207 edificio Carvajal, barrio Chapinero de la ciudad, diligencia que fue atendida por el compañero permanente de Ortiz Nieto, vivienda familiar en el cual residen tres personas.

En lo atinente a antecedentes judiciales de Gladys Yolanda Ortiz Nieto, se reporta que al momento de ser vinculada a la presente investigación le figuraban 10 anotaciones, 2 de ellas por condenas ya extintas por los delitos de abuso de confianza y falsedad ideológica en documento público y peculado por apropiación. También registra 3 órdenes de captura canceladas por los delitos de abuso de confianza, falsedad en documento privado, falsedad ideológica en documento público, peculado por apropiación y abuso de confianza, igualmente obran dos impedimentos de salida del país, uno por abuso de confianza y otro por falsedad en documento privado, así mismo se relacionan dos medidas, sin que se haga mención de qué clase, una por falsedad ideológica en documento público.

Ahora en cuanto a la pena a imponer, se tenga en cuenta que se trata de un delito de extorsión, donde ha operado el allanamiento a cargos, lo que permite de acuerdo con la línea jurisprudencial la no aplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por lo que pide se mantenga al momento de dosificarse la pena lo previsto en la Ley 733 de 2002.

DEFENSA

Coadyuva lo peticionado por la delegada fiscal, en el entendido que se de aplicación a lo previsto a la Ley 733 de 2002, al igual que ante la carencia de antecedentes de su representada, la pena que se imponga parta del mínimo.

Frente al acusado, dice encontrarse demostrado con los documentos traídos por la delegada fiscal, relacionado a que su poderdante vive con su grupo familiar en el inmueble de su propiedad, una menor de 15 años, quien es estudiante.

En cuanto a los subrogados penales, solicita se mantenga la prisión domiciliaria en la cual permanece, pues no han variados los motivos que dieron lugar a ella, los cuales no son otros que su calidad de madre cabeza de familia y la condición médica que aqueja a su hija, por lo cual debe estar pendiente de su salud, lo cual reporta la enfermería del plantel educativo. Anexa soporte de lo enunciado en 6 folios.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1. Teniendo en cuenta que la aceptación de cargos realizada por la ciudadana Gladys Yolanda Ortiz Nieto se produjo de manera libre, consciente y voluntaria, con la debida asistencia técnica de un abogado y con el respeto de las garantías legales y constitucionales que le asisten, se procede entonces al estudio de los demás presupuestos para la emisión del fallo condenatorio.

De conformidad con lo previsto por el artículo 381 del Código Penal, el juez de conocimiento, independientemente que se encuentre frente a un allanamiento a cargos, deberá arribar al conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, lo cual solo podrá soportarse en las pruebas aportadas por la fiscalía delegada.

6.2. Tipicidad.

6.2.1. Tipo Objetivo.

El tipo penal de Extorsión castiga la acción de un sujeto activo indeterminado que “(...) *constrña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho o cualquier utilidad ilícitos o beneficio ilícito, para sí o para un tercero.*”

En relación con este tipo penal, la Corte Suprema de Justicia en Auto del AP1714-2017, Radicado 49856 de 15 de marzo de 2017, manifestó:

Radicado: 110016099095201600035.
Procesada: Gladys Yolanda Ortiz Nieto
Delitos: Extorsión gravada y otro

"Así las cosas, como lo advirtió esta Corporación en auto del 14 de marzo de 2012, adoptado en el radicado 38476, la conducta punible de extorsión se concreta luego de que, exteriorizado el propósito del agente activo, logra que su mensaje llegue y produzca un efecto en el destinatario del constreñimiento.

Es decir, cuando quiera que el método utilizado para transmitir las amenazas extorsivas sea el de las llamadas, se tiene como lugar de ejecución de la conducta aquel desde donde el agresor origina las comunicaciones, bajo el supuesto de que la conducta sancionada por el legislador es la de "constreñir a otro", lo cual se hace de manera inmediata cuando se envía el mensaje por vía telefónica."

Con tal norte, se tiene que la Fiscalía General de la Nación incorporó a la actuación la entrevista -FPJ-14 del 20 diciembre de 2016 recepcionada a Kim Man Kung, en donde este manifestó que la aquí acusada lo contactó aduciendo ser apoderada del señor Daniel Fernando Moon Borja, para que aquél como jefe de una fundación coreana colombo cultural, le ayudara con los gastos de representación por el proceso que se surte en su contra.

Añadió el señor Kim Man Kung en entrevista, que luego de una visita que le realizó la aquí procesada a Daniel Fernando Moon Borja, se presentó con una "acusación" en donde se relacionaba a su esposa Kyung Bok Kim y a Ki Sang Lee, razón por la cual le inquirió a aquélla sobre el particular, a lo que ella respondió que con el número de cédula de los presuntos involucrados averiguaría con la fiscalía.

Precisó que la aquí acusada luego de realizar la correspondiente averiguación, le manifestó que el teléfono de su esposa Kyung Bok Kim estaba siendo interceptado, por lo que aquélla "estaba metida en problemas", y agregó, que días después le allegó unos documentos que contenían dos órdenes de captura, una de ellas en contra de su esposa y de Ki Sang Lee.

Afirmó el entrevistado que el 18 de noviembre de 2016 arribaron al restaurante de su propiedad ubicado en la carrera 14B Nº 106- 18, tres sujetos que afirmaron ser integrantes de la SIJIN de la Fiscalía General de la Nación, para hacer efectiva la captura de su esposa Kyung Bok Kim, motivo por el cual aquélla huyó, y una vez ocurrido lo anterior, estos funcionarios procedieron a "chantajearlo".

Agregó que, en virtud de lo antes relatado, se comunicó con la aquí acusada; quien le manifestó que en efecto se había expedido una orden de captura en contra de su compañera sentimental y que "tocaba arreglar rápido con la fiscalía".

Así mismo, contó que se reunió con la aquí procesada el 23 de noviembre de 2016 en el restaurante de su propiedad, lugar en el que le entregó la suma de \$1.000. 000.oo y lo mismo el siguiente 29 de noviembre, alrededor de las 10 a.m. en una cafetería ubicada en la Avenida Caracas con 51, donde le hizo entrega de más dinero.

Igualmente puso de presente que el 4 de diciembre de esa misma anualidad, Gladys Yolanda Nieto nuevamente se contactó con él solicitándole la suma de tres (\$3.000. 000.oo) millones de pesos para dárselos a unos funcionarios, sobre la base de que si no lo hacía se iba a meter en problemas, a lo que accedió por intermedio de su secretaría.

Es así, como la delegada de la fiscalía incorporó a la actuación el oficio N° 078 del 6 de diciembre de 2016 el cual suscribe la Doctora Diana Consuelo Hoyos Gómez, Fiscal 32 Especializada, en donde aquélla puso en conocimiento el no haber solicitado la expedición de órdenes de captura en contra de ningún otro ciudadano de nacionalidad coreana, de lo que se puede colegir, que existe una presunta manipulación de la información con la finalidad de obtener provecho económico.

Bien se ve entonces, que la aquí acusada constrñió al ciudadano Kim Man Kung para que le hiciera entrega de una suma de dinero a cambio de que no se hiciera efectiva una supuesta orden de captura en contra de su esposa Kyung Bok Kim, para lo cual le entregó una suma total de cinco millones (\$5.000. 000.oo.) de pesos.

Como sustento de lo anterior, la Delegada de la Fiscalía allegó copia de los pantallazos de las conversaciones vía Whatsapp entre la víctima y la aquí acusada, en donde quedó registrado el momento en que la última de estas le exigió la suma de tres (\$3.000. 000.oo) para que no se hiciera efectiva la orden de captura, así:

"**Acusada:** está listo dicen entegan mañana, pero les he dado 2 y me dice que ahorita 3 más. No sé.

Victima: tu tiene qué arreglar con otro asunto puede hacer todo.

Acusada: muy dí. Eso hago peso esta gente dura. Uy están difícil. Hoy quieren \$ y yo ya les di los dos. Hoy invité a almorzar.

Radicado: 110016099095201600035.
Procesada: Gladys Yolanda Ortiz Nieto
Delitos: Extorsión agravada y otr.

Víctima: ~~no~~ queremos para hablar.

Acusada: ahorita estamos con ellos. Siguen pidiendo.

Víctima: tengo solo 2

Acusada: dicen que no reciben 2 solo 3.

Víctima: Mañana consigo

Acusada: toca hoy. Urgente. Estamos acá todos. Aquí no puedo hablar.

Víctima: yo lo consigo mastarde (sic). A qué hora encontramos (sic).

Acusada: Sr. Kim toca ya mismo. Ud. Entregue a Magda y Jenny en sobre cerrado y ellas me traen donde estoy.

Víctima: pero hoy me entrega.

Acusada: y avise ya, porque gente cansada.

Víctima: 20 minutos.

Acusada: ya mando Magda. Ella piensa que es para Moon como quedamos. En sobre cerrado.

Víctima: si más tarde espero

Acusada: qué hora. Esta gente cansada.

Víctima: Necesito mis cosas ahora estoy esperando.

Acusada: diga si mando a Magda, o yo me voy ya. También cansada."

Así mismo la delegada de la fiscalía aportó copia de unos documentos en donde se dejó constancia del dinero que le fue entregado a la acusada, por "viáticos", en donde se plasmó:

"recibí del Sr Mauricio Kim la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.) Mcte. Para viáticos Buiga caso Sr. Moon."

En similares términos en un documento fechado el 3 de octubre de 2016 se anotó:

"recibí del Sr. Presidente de la Colonia Coreana Mon Kung Kim la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3. 500.000.) cm por concepto de abono a proceso del Sr. Moon Sick Moug."

Aunado a lo anterior, se incorporó a la actuación el informe de investigador de campo -FPJ-11- del 29 de septiembre de 2017, el cual suscribe el servidor de policía judicial José Armando Meneses Monteregro, a través del cual se dio respuesta a la orden de policía judicial N° 2531988 en el punto 2, la cual consiste en realizar entrevista a Daniel Fernando Moon Borja, para que determinara si conocía a la aquí acusada, en donde con relación a este tópico aquél manifestó que no ha firmado ningún poder para que aquélla lo represente dentro del proceso que se sigue en su contra.

Del anterior acopio probatorio, fácilmente puede colegirse que el resultado exigido en el artículo 244 del Código Penal se satisface, pues en el caso bajo estudio se probó el

constreñimiento ejercido por parte de la procesada Ortiz Nieto frente a la víctima, pues tal y como se avizoró al inicio de estas consideraciones, los diferentes mensajes son dicientes de que si la víctima no realizaba la entrega de una suma de dinero, se haría efectiva una supuesta orden de captura en contra de su esposa.

Por otra parte, con la plena colaboración de la víctima, es claro que el aspecto objetivo del tipo, como lo es el provecho para si o para un tercero refugio diáfano en el presente evento, pues de los pantallazos de los chats estudiados párrafos antecedentes, así como los documentos a través de los cuales se dejó constancia del dinero entregado a la aquí acusada, suplen el componente bajo estudio, pues la misma no tenía legitimidad alguna en la actividad ilícita desplegada por el referido sujeto.

Ahora bien, en cuanto al sujeto activo de la conducta, resulta de igual manera claro que **Gladys Yolanda Ortiz Nieto** fue la autora del hecho objeto de investigación, al punto que se cuenta con un comprobante de transacción a favor de Gladys Yolanda Ortiz Nieto a su cuenta del Banco de Bogotá por la suma de tres millones veintidós mil (\$3.022.000.oo.) pesos, así como el acta de reconocimiento fotográfico y videográfico en donde se consignó que al ponerle de presente el álbum N° 00495/1 la víctima reconoció la imagen N° 3 y al ponerle de presente el álbum N° 00495/2 reconoció la imagen 6, las cuales corresponden a la aquí procesada Gladys Yolanda Ortiz Nieto.

Asimismo la fiscalía allegó el informe de investigador de campo –FPJ-11- del 21 de septiembre de 2017, el cual suscribe el Servidor de Policía Judicial Robin Darío Reyes Beltrán, en donde se plasmó que el abonado celular 3016114038 pertenece a la aquí acusada, acorde con los resultados biográficos obtenidos en la búsqueda selectiva en bases de datos de la empresa de telefonía celular Tigo, y a su vez que el abonado celular 3165269860 está asignado al ciudadano Man Kung Kim, víctima, en donde se registró un flujo de 8 llamadas entrantes del celular de la aquí acusada a la víctima y de ésta a la acusada un total de 21 llamadas.

Aunado lo anterior, para lograr emitir el juicio de reproche por la comisión de la conducta punible atribuida a Gladys Yolanda Ortiz Nieto, se cuenta además de lo expuesto con la declaración de culpabilidad realizada por esta, la cual debe considerarse formal y materialmente válida, pues fue respetuosa de las garantías fundamentales que le asistía

Radicado: 110016099095201600035.
Procesada: Gladys Yolanda Ortiz Nieto
Delitos: Extorsión agravada y otro

hasta este momento procesal, teniendo en cuenta que no desconoce ni se aleja de la demostración probatoria arrojada por los medios de convicción allegados por el ente acusador, razones por las cuales deberá ser aceptada por el Despacho e incorporada al proceso como fundamento principal de la decisión de condena.

Con relación a la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 245 del Código Penal, la cual dispone que la pena se aumentará hasta en una tercera parte si concurren alguna de las siguientes circunstancias: "que se cometa utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla, o simulando investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública", es preciso advertir que la misma se encuentra acreditada, pues como pasa de verse, la aquí acusada constriñó a la víctima para que le entregara una suma de dinero a cambio de que no se hiciera efectiva una supuesta orden de captura emitida en contra de su esposa.

De otro lado, le fue acusada la circunstancia de agravación punitiva contenida en el referido artículo numeral tercero consistente en "si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común".

Al efecto conviene resaltar que, el señor Mankung Kim conforme a la entrevista -FPJ-14 del 20 diciembre de 2016, manifestó que la acusada le advirtió que se libraron dos órdenes de captura, una como se vio en contra de su esposa Ki Sang Lee y otra en contra de su amigo Kyung Bok Kim, quien acorde con la inspección técnica a cadáver -FPJ-9- del 12 de diciembre de 2016, el informe de investigador de campo -FPJ-11- de la misma fecha y el informe pericial de necropsia N° 2016010111001004456 falleció en su lugar de residencia ubicada en la carrera 50 N°. 134 C-42.

Ahora bien, en lo que respecta al aspecto **subjetivo del tipo**, es claro para la suscrita funcionaria que la procesada conocía que su comportamiento era contrario a la Ley Penal, pues conocía de su relevancia típica, ya que ejecutó voluntariamente la conducta que se adecúa al artículo 244 del C.P., acción que culminó con su captura.

A más de lo anterior, la procesada aceptó su responsabilidad en la comisión de los hechos, por lo que es palpable que su accionar deviene doloso, en los términos a que alude el artículo 22 del Código Penal.

En cuanto a la **antijuridicidad** del injusto que se investiga, es evidente que el bien jurídico protegido por el legislador, esto es, el patrimonio económico, fue puesto en riesgo por la procesada cuando esta sacó de la esfera de dominio de la víctima dinero, esto es, cinco millones (\$5.000. 000.00), desconociendo que dicho derecho es objeto de tutela por parte del legislador.

6.5.2. Uso de documento falso.

El tipo penal en mención castiga la acción de un sujeto activo indeterminado que "(...) sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba incurrirá en prisión."

Bajo ese entendido, se tiene que en el presente caso la acusada para llevar a cabo su propósito criminal usó una orden de captura falsa en contra de la señora Kyung Bok Kim, esposa de la víctima en el presente caso, con el fin de obtener un provecho económico.

Así lo dejó ver el ciudadano Kim Man Kung en la entrevista que realizó, cuando advirtió que el 18 de noviembre de 2016 arribaron al restaurante de su propiedad ubicado en la carrera 14B Nº 106- 18, tres sujetos que afirmaron ser integrantes de la SIJIN de la Fiscalía General de la Nación para hacer efectiva la orden de captura en contra de su esposa Kyung Bok Kim, motivo por el cual ella huyó, para seguidamente los funcionarios proceder a "chantajearlo".

Como se puede ver, si bien la acusada no se presentó con las órdenes de captura el día 18 de noviembre de 2016, tal como lo afirmó la víctima en su relato, no es menos cierto que fue aquélla quien en un primer momento le informó a aquél sobre la supuesta orden de captura en contra de la esposa de la víctima, por lo que no queda duda de la configuración del tipo penal en estudio.

En cuanto a la **antijuridicidad** frente al delito bajo estudio, dada la naturaleza del bien jurídicamente protegido, se tiene que la acusada sabía acerca de la ilicitud en que incurría, y sin embargo, empleó un documento falso como si fuera verdadero, para obtener un fin conforme a su destinación jurídica, en oposición a la finalidad que busca el estado, y

Radicado: 110016099095201600035.
Procesada: Gladys Yolanda Ortiz Nieto
Delitos: Extorsión agravada y otro

violando con ello el bien jurídico de la fe pública, por lo que existe una verdadera antijuridicidad en la conducta juzgada, sin que encuentre justificación alguna tal proceder.

Finalmente, respecto de la **culpabilidad** de la acusada **Ortiz Nieto**, se soporta también con los distintos medios de prueba referenciados e incorporados a la actuación, mismos que permiten edificar un juicio de reproche relevante en su contra, dado que pese a ser imputable, aspecto que no se controvirtió, a conocer la antijuridicidad de su proceder, y a poder obrar de manera diferente, ajustándose a los cánones de convivencia social, la misma dirigió su accionar final al quebrantamiento de la norma penal.

Acreditada entonces la tipicidad de las conductas materia de investigación, la efectiva vulneración a los bienes jurídicos protegidos, así como la culpabilidad que le asiste en su producción, **Gladys Yolanda Ortiz Nieto** debe asumir las consecuencias jurídicas derivadas de infringir la ley penal.

7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Previo a realizar la dosificación punitiva, esta funcionaria partiendo de las alegaciones presentadas por los sujetos procesales y teniendo en cuenta lo afirmado por la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación, procederá a determinar la ley aplicable al presente caso para la determinación del quantum punitivo a imponer.

Lo anterior no tiene que ver con los efectos de la ley en el tiempo, sino que se trata de la norma aplicable al asunto debido a que el aspecto teleológico de la Ley 890 de 2004 – la cual realizó el aumento de las penas de la parte especial del Código Penal - fue el de propiciar los preacuerdos y negociaciones y como el artículo 21 de la Ley 1121 de 2006 proscribió cualquier tipo de rebaja por sentencia anticipada, frente a conductas, entre otras la de Extorsión, el primer precepto normativo carecería de aplicabilidad.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples providencias¹ indicando:

¹ Ver entre otras Sentencia 33.254 del 27 de febrero de 2013, Radicado 39.719 del 19 de junio de 2013.

"El lineamiento parte de la base de que la Ley 1121 del 2006 prohíbe conceder cualquier tipo de prebendas cuando, por ejemplo, se trate del delito de extorsión, razón por la cual no se entiende que se aplique el aumento señalado, cuando su razón de ser es la de propiciar una justicia premial."²

El trasuntado criterio jurisprudencial evidencia que, en el caso que concita la atención del juzgado, los incrementos punitivos de la Ley 890 de 2004 no son aplicables, y por ende es la Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2002, la que se debe materializar para efectos de determinar la pena a imponer a la procesada por el delito de extorsión.

7.1. De la Pena de Prisión.

Con base en lo señalado en los artículos 54 a 61 del Código Penal, se procederá a establecer el marco punitivo a imponer con relación a la conducta de Extorsión agravada, tipo penal descrito en el artículo 244 y 245 del Código Penal, el cual comporta una pena de dieciséis (16) a veintiuno punto treinta y tres (21.33) años de prisión, o lo que es lo mismo de ciento noventa y dos (192) a doscientos cincuenta y cinco punto noventa y seis (255.96) meses.

En ese orden de ideas, y en aplicación a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, el ámbito de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos:

Cuarto Mínimo	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto Máximo
De 192 meses a 207.99 meses de prisión.	De 207.99 meses y 1 día a 223.98 meses de prisión.	De 223.98 meses y 1 día a 239.97 meses de prisión.	239.97 meses y 1 día a 255.96 meses de prisión.

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, y por el contrario milita una causal de menor punibilidad, esto es la carencia de antecedentes penales a la luz de lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución Política, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo establecido.

Ahora bien, atendiendo los criterios fijados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, esto es, la necesidad de la pena y la función que esta debe cumplir en el caso

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP10994-2014 Radicación N° 43.624 del 20 de agosto de 2014.

Radicado: 110016099095201600035.
Procesada: Gladys Yolanda Ortiz Nieto
Delitos: Extorsión agravada y otro

concreto, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, debe indicar este Despacho que el comportamiento desplegado por la acusada si bien reviste suma gravedad, lo cierto es que dicho reproche ya aparece satisfecho por el legislador en el tipo penal al determinar el mínimo de la pena a imponer, por lo que se impondrá a la sentenciada el mínimo de la pena anteriormente dosificada, esto es, **ciento noventa y dos (192) meses de prisión** por el delito de Extorsión agravada.

7.2. De la pena de multa.

En lo que atañe a la pena de multa, el artículo 245 del Código Pena, prevé pena de multa que oscila entre **tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Entonces restando el mínimo del máximo, esto es, seis mil (6000) SMLMV – tres mil (3000) SMLMV = tres mil (3000) SMLMV, dividido en cuatro cuartos iguales de = 750 SMLMV cada uno.

CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
De 3.000 SMLMV a 3.750 SMLMV.	De 3.750 SMLMV y 1 peso a 4.500 SMLMV.	De 4.500 SMLMV y 1 peso a 5.250 SMLMV.

Teniendo en cuenta, entonces, que se consideró apropiado para cumplir con los fines de la pena, en este caso, partir de los mínimos, considera el juzgado que se debe respetar esa misma línea argumentativa, por lo que es razonable y proporcional imponer una pena de multa equivalente **A TRES MIL (3.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

Uso de documento Falso.

De la Pena de prisión.

El cargo imputado corresponde al de **Uso de documento falso** previsto en el artículo 291 del Código Penal.

CONDUCTA	MÍNIMO	MÁXIMO
Uso de documento falso (ARTÍCULO 291 LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ART. 52 DE LA LEY 1142 DE 2007)	48 meses	144 meses

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 61 del Código Penal**, procedemos entonces a establecer el **ámbito punitivo de movilidad**, de la siguiente manera:

Restamos el mínimo del máximo, vale decir, $144 \text{ meses} - 48 = 96 \text{ meses}$, tope que dividido en cuatro cuartos iguales de $= 24 \text{ meses}$ cada uno.

CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
De 48 meses a 72 meses.	De 72 meses y 1 día a 96 meses	De 96 meses y 1 día a 120 meses. 120 meses y 1 día a 144 meses.

Para este delito la Fiscalía General de la Nación tampoco imputó circunstancias genéricas de mayor punibilidad de las prevista en el artículo 58 del C.P., por ello, entonces, cumpliendo las reglas punitivas pertinentes para efectos de dosificar la pena nos encuadraremos en el primer cuarto de movilidad punitiva, vale decir, entre **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

En ese orden de ideas, el Despacho estima razonable y proporcional imponer el tope mínimo del cuarto de movilidad elegido, vale decir, **CUARENTA Y OCHO (48) MESES** de prisión, pues si bien estamos frente a un comportamiento reprochable, no lo es menos que de las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que acaece el comportamiento, no emergen circunstancias que permitan incrementar el juicio de reproche punitivo.

Por tanto, frente a esta conducta punible se impondrá como pena de prisión de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES** o lo que es lo mismo **cuatro (4) años**.

Ahora bien, en el presente caso nos encontramos frente un allanamiento a cargos el cual se produjo en la audiencia de formulación de imputación, por lo que de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal., la rebaja en este caso deberá ser hasta de la mitad debido a que no concurrió el instituto jurídico descrito en el artículo 301 ibidem.

Radicado: 110016099095201600035.
Procesada: Gladys Yolanda Ortiz Nieto
Delitos: Extorsión agravada y otro

Por lo tanto, se procede a hacer la rebaja respectiva, frente a tal delito, teniendo en cuenta el estadio procesal en que aceptó cargos, esto es, en la audiencia de formulación de imputación, por lo que el porcentaje sería de 50%. En consecuencia, la pena por el delito de uso de documento falso quedaría en dos (2) años.

De conformidad con el artículo 31 del Código Penal, cuando se trate del concurso de conductas punibles se aplicará la sanción más drástica y en este caso, resulta que es la de extorsión agravada, frente al cual se impuso una pena de ciento noventa y dos (**192 meses**) la cual se incrementa por la concurrencia en concurso heterogéneo con el delito de uso de documento falso, en **seis (6) meses**, imponiéndose finalmente a **Gladys Yolanda Ortiz Nieto** la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN**.

Por disposición legal se impondrá a la sentenciada la **Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un período igual al de la pena de prisión impuesta.

8. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN.

8.1. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria.

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, así como el artículo 38 B ibidem, adicionado por la norma en cita, establecen que para la concesión de los beneficios bajo estudio deben acreditarse entre otros requisitos que el punible por el cual se emite condena no se encuentre incluido dentro del listado de que trata el artículo 68 A del Código Penal.

Al respecto habrá de señalarse que el delito de Extorsión, de conformidad con el artículo 68 A del C.P., está excluido de beneficios tales como la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo anterior, considera esta funcionaria judicial que se hace necesario el cumplimiento intramural de la pena, en pro del acatamiento de los fines de la misma, de la resocialización de la sentenciada y de la prevención general, por lo que se le **NEGARÁ** tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, tornándose necesario hacer efectiva la pena impuesta.

Así las cosas, se revocará la detención domiciliaria de la cual venía gozando Gladys Yolanda Ortiz Nieto y, en su lugar, se dispondrá su traslado al establecimiento de reclusión que el Inpec establezca para tal efecto, hasta el cumplimiento de la pena impuesta. Por ende, se oficiará a las autoridades competentes para efectos de informarles que la reclusión de esta ciudadana es producto de una sentencia condenatoria, no de la medida de aseguramiento inicialmente impuesta.

9. OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, a través del Centro de Servicios Judiciales de estos Despachos, ofíciuese a las autoridades referidas en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y posteriormente, remítase la actuación junto con los registros al reparto de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá para lo de su cargo y competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Condenar a Gladys Yolanda Ortiz Nieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.555.811 expedida en Duitama (Boyacá), en calidad de autora responsable de los delitos de extorsión agravada y uso de documento falso, previstos en los artículos 244, 245 y 291 del Código Penal, a las penas principales de CIENTO NOVENTA Y OCHO MESES DE PRISIÓN y multa de TRES MIL (3000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Igualmente condenar a Gladys Yolanda Ortiz Nieto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión impuesta, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- NEGAR a Gladys Yolanda Ortiz Nieto la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y la PRISIÓN DOMICILIARIA, por las

Radicado: 110016099095201600035.
Procesada: Gladys Yolanda Ortiz Nieto
Delitos: Extorsión agravada y otro

razones expuestas en la parte considerativa de esta determinación, toda vez que no satisface las exigencias sometidas que prevé la Ley 1709 de 2014.

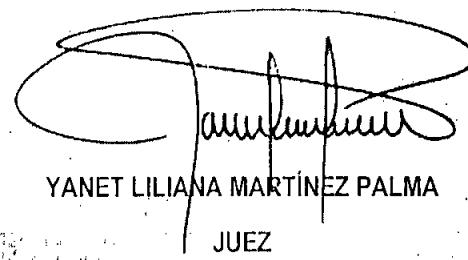
Para tal efecto se oficiará a las autoridades respectivas, con el fin de informarles de la revocatoria de la prisión domiciliaria de Ortiz Nieto, como consecuencia de la cual, deberá ser trasladada al establecimiento de reclusión que para tal fin establezca el Inpec hasta el cumplimiento de la pena impuesta, de conformidad a lo plasmado en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. - En firme este fallo, a través del Centro de Servicios Judiciales de estos Despachos ofíciese a las autoridades referidas en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y posteriormente remítase la actuación junto con los registros al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para lo de su cargo y competencia.

Contra la decisión que se adopta procede el recurso de apelación, mismo que deberá interponerse en esta audiencia y sustentarse oralmente o dentro de los 5 días siguientes por escrito.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

FISCALIA: SIN RECURSO
DEFENSA. INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN
PROCESADA: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN



YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: 110016099095201600035.
N.I.: 287296
Condenados: Gladys Yolanda Ortiz Nieto
Motivo: corrección de la sentencia

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho de manera oficiosa a la corrección de la sentencia condenatoria emitida en la fecha.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El día de hoy, el Despacho emitió fallo condenatorio contra Gladys Yolanda Ortiz Nieto, en donde se resolvió:

Primero.- Condenar a Gladys Yolanda Ortiz Nieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.555.811 expedida en Duitama (Boyacá), en calidad de autora responsable de los delitos de extorsión agravada y uso de documento falso, previstos en los artículos 244, 245 y 291 del Código Penal, a las penas principales de CIENTO NOVENTA Y OCHO MESES DE PRISIÓN, multa de TRES MIL (3000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y una pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión impuesta, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - NEGAR a Gladys Yolanda Ortiz Nieto la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y la PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, toda vez que no satisface las exigencias sometidas que prevé la Ley 1709 de 2014.

Para tal efecto, se oficiará a las autoridades respectivas con el fin de informarles de la revocatoria de la prisión domiciliaria de Ortiz Nieto, como consecuencia de la cual, deberá ser trasladada al establecimiento de reclusión que para el efecto establezca el Inpec de conformidad a lo plasmado en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. - En firme este fallo, a través del Centro de Servicios Judiciales de estos Despachos, ofíciense a las autoridades referidas en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y posteriormente remítase la actuación junto con los registros al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para lo de su cargo y competencia.

Contra la decisión que se adopta procede el recurso de apelación, mismo que deberá interponerse en esta audiencia y sustentarse oralmente o dentro de los 5 días siguientes por escrito.

Pese a lo anterior, se advierte por parte de esta operadora judicial que la pena impuesta a la procesada no se compadece con los criterios jurisprudenciales descritos en la decisión, pues se tasó la misma teniendo en cuenta el aumento previsto por la Ley 890 de 2004, por lo que deberá esta funcionaria proceder a su rectificación en los siguientes términos:

Previo a realizar la dosificación punitiva, esta Funcionaria, partiendo de las alegaciones presentadas por los sujetos procesales y teniendo en cuenta lo afirmado por la fiscalía en la audiencia de formulación de imputación, procederá a determinar la ley aplicable al presente caso para la determinación del quantum punitivo a imponer.

Lo anterior no tiene que ver con los efectos de la ley en el tiempo, sino que se trata de la norma aplicable al asunto debido a que el aspecto teleológico de la Ley 890 de 2004 – la cual realizó el aumento de las penas de la parte especial del Código Penal – fue el de propiciar los preacuerdos y negociaciones y como el artículo 21 de la Ley 1121 de 2006 proscribió cualquier tipo de rebaja por sentencia anticipada, frente a conductas, entre otras la de Extorsión, el primer precepto normativo carecería de aplicabilidad.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples providencias¹ señalando:

¹ Ver entre otras Sentencia 33.254 del 27 de febrero de 2013, Radicado 39.719 del 19 de junio de 2013.

"El lineamiento parte de la base de que la Ley 1121 del 2006 prohíbe conceder cualquier tipo de prebendas cuando, por ejemplo, se trate del delito de extorsión, razón por la cual no se entiende que se aplique el aumento señalado, cuando su razón de ser es la de propiciar una justicia premial."²

El trasuntado criterio jurisprudencial evidencia que, en el caso que concita la atención del juzgado, los incrementos punitivos de la Ley 890 de 2004 no son aplicables y por ende, es la Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2002, la que se debe materializar para efectos de determinar la pena a imponer a la procesada por el delito de extorsión.

6.1. De la Pena de Prisión.

Con base en lo señalado en los artículos 54 a 61 del Código Penal, se procederá a establecer el marco punitivo a imponer con relación a la conducta de Extorsión agravada, tipo penal descrito en el artículo 244 y 245 del Código Penal, el cual comporta una pena de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos cincuenta y seis (256) meses de prisión.

En ese orden de ideas, y en aplicación a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, el ámbito de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos:

Cuarto Mínimo	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto Máximo
De 144 a 172 meses de prisión.	De 172 a 200 meses de prisión.	De 200 a 228 meses de prisión.	De 228 a 256 meses de prisión.

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, y por el contrario milita una causal de menor punibilidad, esto es la ausencia de antecedentes penales a la luz de lo previsto en el artículo 248 de la Constitución Política, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo establecido.

Ahora bien, atendiendo los criterios establecidos en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, esto es, la necesidad de la pena y la función que esta debe cumplir en el caso concreto, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, debe indicar este

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP10994-2014 Radicación N° 43.624 del 20 de agosto de 2014.

Despachn que el comportamiento desplegado por la acusada, si bien reviste suma gravedad, lo cierto es que dicho reproche ya aparece satisfecho por el legislador en el tipo penal al determinar el mínimo de la pena a imponer, por lo que se impondrá a la sentenciada el mínimo de la pena anteriormente dosificada, esto es, **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** por el delito de Extorsión agravada.

6.2. De la Pena de Multa.

En lo que atañe a la pena de multa, el artículo 244 del Código Penal prevé pena de multa que oscila entre **tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Entonces restando el mínimo del máximo, esto es, seis mil (6000) SMLMV – tres mil (3000) SMLMV = tres mil (3000) SMLMV, dividido en cuatro cuartos iguales de = 750 SMLMV cada uno.

CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
De 3.000 SMLMV a 3750 SMLMV.	De 3750 SMLMV a 4.500 SMLMV	De 4500 SMLMV a 5.250 SMLMV.

Teniendo en cuenta entonces que se consideró apropiado para cumplir con los fines de la pena, en este caso, partir de los mínimos, considera el Juzgado que se debe respetar esa misma línea argumentativa, por lo que es razonable y proporcional imponer una pena de multa equivalente **A TRES MIL (3.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

En este orden de ideas, el Despacho estima razonable y proporcional imponer el tope mínimo del cuarto de movilidad elegido, vale decir, **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL (3000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MESUALES VIGENTES**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, cuando se trate del concurso de conductas punibles se aplicará la sanción de pena mayor y en este caso, resulta evidente que corresponde al delito de **extorsión agravada** frente al cual se impuso una pena de ciento cuarenta y cuatro (144 meses), quantum que se incrementa por el concurso heterogéneo con el delito de **uso de documento falso** en seis (6) meses, imponiéndose finalmente a Gladys Yolanda Ortiz Nieto la pena principal de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN** y multa equivalente a **TRES MIL (3000)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por disposición legal se impondrá a la sentenciada la **Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un período igual al de la pena de prisión impuesta."

Incongruencia que deviene del error que se consignó en la parte resolutiva del fallo y que en los mismos términos fue leída por parte de esta Funcionaria, en el que se impuso a la procesada la pena de ciento noventa y ocho (198) meses de prisión y multa tres mil (\$3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, de la parte considerativa de la decisión y de los criterios jurisprudenciales expuestos en la misma, es evidente que la pena a imponer corresponde a **ciento cincuenta (150) meses de prisión y tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Lo anterior constituye un error *por cambio de palabras o alteración de estas*, lo que ha sido contemplado por el Código General del Proceso en su artículo 286, el cual dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En consecuencia, téngase como numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia, el siguiente:

Condenar a Gladys Yolanda Ortiz Nieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.555.811 expedida en Duitama (Boyacá), en calidad de autora responsable de los delitos de **extorsión agravada y uso de documento falso**, previstos en los

artículos 244, 245 y 291 del Código Penal, a las penas principales de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN y multa de TRES MIL (3000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y una pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión impuesta, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

Así las cosas, el JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia proferida por este despacho el día de hoy 12 de marzo de 2020, el cual queda del siguiente tenor:

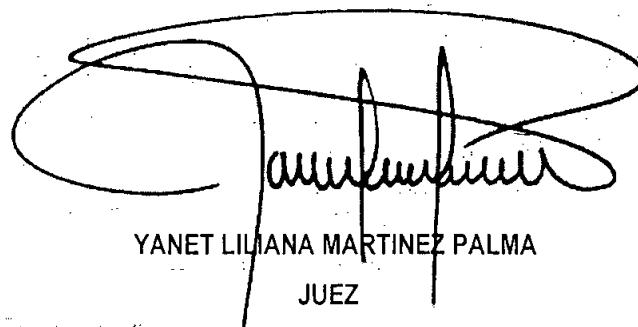
PRIMERO: Condenar a Gladys Yolanda Ortiz Nieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.555.811 expedida en Duitama (Boyacá), en calidad de autora responsable de los delitos de extorsión agravada y uso de documento falso previstos en los artículos 244, 245 y 291 del Código Penal, a las penas principales de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN y multa de TRES MIL (3000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

Igualmente se impone a **GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción principal de prisión impuesta, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. - DECLARAR que contra el presente este auto procede el recurso ordinario de apelación o el desistimiento del que haya sido presentado.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes de la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YANET LILIANA MARTINEZ PALMA
JUEZ

Conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491/20, se firma mediante escaneo.

JHONY MARTINEZ ALVAREZ

Abogado Penalista

Carrera 7 No 74-56 Of. 401 Cel. 310-8589841 Bogotá, D. C.

Señora

**Juez Diecinueve (19) Penal del Circuito con
Función de Conocimiento**
Bogotá, D. C.

Referencia : 11001-6099095-2016-00035-01

Núm. Int. : 287296

Procesada : Gladys Yolanda Ortiz Nieto

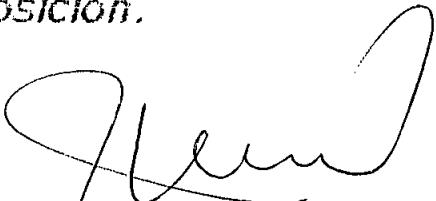
Respetada Doctora:

JHONY DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de defensor de confianza de la procesada GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO, actualmente en detención intramural con detención domiciliaria, por medio del presente escrito me permito trasmitir a ustedes mi preocupación dado a que como es de público conocimiento esta situación de pandemia, nos ha trastocado el normal funcionamiento de nuestras vidas, a tal punto que con las medidas de cuarentena tomadas por el gobierno y que nos afectan a todos, hoy no sabemos ni cuando tendremos la oportunidad, para nosotros los litigantes de volver a trabajar y ni que decir de la situación de ustedes los funcionarios con las medias por adoptar para el servicio a público.

Ante lo anterior, hoy, para mi caso aun espero la notificación de la sentencia y su adición y el término de traslado para poder allegar mi escrito de apelación, pues no hay atención al público y tampoco se tiene certeza de la entrada en funcionamiento de los despachos judiciales, ello pues hay directrices confusas como los acuerdos 22 del 3 de junio de la Corte Suprema de Justicia y el acuerdo marco del Consejo Superior de la Judicatura, sin nombrar las directrices dadas por el Ministerio de justicia.

Por todo lo anterior, en asocio con mi dependiente judicial, Juan Sebastián Camargo Enríquez, quien estará atento a sus decisiones y requerimientos, tenemos a su disposición el correo electrónico camargose808@hotmail.com, así mismo los teléfonos 310-8589841 y 300-4641477, de esa forma estamos a su entera disposición.

Cordialmente,



JHONY DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ

C. C. No 9.138.862 de Magangue, Bolívar

T. P. No 63.046 del C. S. Itura.

JHONY MARTINEZ ALVAREZ

Abogado Penalista

Carrera 7 No 74-56 Of. 401 Cel. 310-8589841 Bogotá, D. C.

Señora

**Juez Diecinueve (19) Penal del Circuito con
Función de Conocimiento
Bogotá, D. C.**

Referencia : 11001-6099095-2016-00035-01

Núm. Int. : 287296

Procesada : Gladys Yolanda Ortiz Nieto

Asunto : Solicitud de Copia y Notificación.

Respetada Doctora:

JHONY DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de defensor de confianza de la procesada GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO, actualmente en detención domiciliaria, por medio del presente escrito me permito **NUEVAMENTE** acudir ante ustedes a fin de trasmitirles mi angustia, desespero e incomodidad jurídica en atención a esta situación especial de incertidumbre judicial, pues si bien desde el primero de julio de la anualidad se anuncia el levantamiento de la suspensión de los términos, ahora nos encontramos que no hay atención presencial o física para los abogados litigantes o usuarios de la justicia, ello conlleva a que me quede en el limbo jurídico en cuanto a lo que a términos se refiere.

Me explico un poco mas, mi clienta fue sancionada mediante sentencia condenatoria, la misma que fue apelada de manera inmediata, sin que hasta ahora se haya sustentando y posteriormente, en comunicación con el despacho se me anuncia una adición a dicha sentencia, por lo que la misma, hasta ahora no ha sido notificada, ni tampoco en los correos que he anunciado, se me ha enviado comunicación alguna, mas si una comunicación telefónica que agradezco de mil formas a la señora secretaria.

Por todo lo anterior, allego nuevamente los correos electrónicos camargo808@hotmail.com, así mismo mis teléfonos 310-8589841 y 3004641477 y el correo de la sancionada licenciado9@gmail.com y teléfono 312-3396098, de esa forma estamos a su entera disposición.

Esta comunicación la envío hoy lunes Seis (6) de julio (07) de Dos mil Veinte (2020) al correo electrónico que se anuncia j19pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



JHONY DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ
C. C. No 9.138.862 de Magangue, Bolívar
T. P. No 63.046 del C. S. Itura.

14/7/2020

Correo: ryh papeleria - Outlook

RECURSO DE APELACIÓN J19PCC

ryh papeleria <ryhpapeleria@hotmail.com>

Mar 14/07/2020 5:15 PM

Para: j19pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j19pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; repartogarpq@cendoj.ramajudicial.gov.co <repartogarpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camargose808@hotmail.com <camargose808@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (8 MB)

20200714175436532.pdf;

JHONY MARTINEZ ALVAREZ

Abogado Penalista

Carrera 7 No 74-56 Of. 401 Cel. 310-8589841 Bogotá, D. C.

Señora

Juez Diecinueve (19) Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá, D. C.

Referencia : 11001-6099095-2016-00035-01

Núm. Int. : 287296

Procesada : **Gladys Yolanda Ortiz Nieto**

Delito : Infracción al Art. 244,245 del C.P. y Otros.

ASUNTO : **RECURSO DE APELACION.**

AL: H. TRIBUNAL SUPERIOR- Sala penal

Respetada Doctora, Honorables Magistrados:

JHONY DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de defensor de confianza de la procesada **GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO**, actualmente en detención intramural con detención domiciliaria en su residencia de la carrera Novena (9) numero 54 A 36 Apartamento 207, Edificio Carvajal, por medio del presente escrito me permite **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto dentro de la audiencia de verificación de allanamiento, individualización de la pena y sentencia, en la cual me acogí a lo dispuesto en el articulo 91 de la ley 1395 de 2010, que modifica el Articulo 179 de la ley 906 de 2004, y sin aun cumplirse los cinco días ahí dados como termino perentorio, allego mis argumentos en contra de la sentencia del despacho reseñado que ha impuesto pena restrictiva de la libertad a mi prohijada revocando su detención domiciliaria, siendo esta la causal del disenso lo cual hago de la siguiente forma respetuosa:

PRIMERO.- DE LA ACTUACIÓN

Cuentan las diligencias, que mi cliente **ORTIZ NIETO**, para el pasado mes de Octubre de 2016, cuando tenía tratos profesionales con personal de la embajada de corea en Colombia, tuvo algunas actuaciones con varios de ellos, entre estos Daniel Fernando Moon Borja, recluido en prisión por infracción a la ley colombiana y que en esos tratos profesionales, también entablo diálogos con el señor Mankung Kim, quien finalmente la denuncia porque supuestamente le estaba pidiendo dinero para detener una orden de captura en su contra y la de su esposa Kyung Bok Kim y otro amigo de la misma comunidad coreana, por lo que interviene la Fiscalía General de la Nación, quienes procedieron a su detención y posterior judicialización, siendo imputada el seis (6) de Abril (04) de 2018 ante el Juez Sexto (6) Penal Municipal con Función de Control de Garantías por los punibles de Extorsión (Art. 244 del C.P. modificado por la ley 733 de 2002), con las circunstancias de Agravación del artículo 245 en sus numerales Tres (3) y Ocho (8), en concurso heterogéneo con el delito de Uso de Documentos Falsos (Art.291 C.P.) razón por la cual resultó investigada mi cliente, mas sin embargo realizado este acto procesal Ortiz Nieto, aceptó los cargos y le fue concedido el beneficio de la detención domiciliaria en el lugar de su residencia reseñada.

Con posterioridad, el Veintitrés (23) de Mayo (05) de Dos Mil Dieciocho (2018) la delegada fiscal presenta el escrito acusatorio, El mismo que fue verbalizado ante el despacho fallador, quien emite el fallo hoy recurrido.

SEGUNDO.- DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En fallo del pasado Doce (12) de Marzo (03) de Dos Mil Veinte (2020), cuya notificación se surte, el despacho de conocimiento, luego de verificar e impartir aprobación al ALLANAMIENTO a cargos realizado por mi defendida Ortiz Nieto en la audiencia de imputación, descorrido de manera inmediata el traslado del Artículo 447 de la ley 906 de 2000, emite

sanción en su contra como AUTORA de los delitos de Extorsión (Art. 244 del C.P. modificado por la ley 733 de 2002), con las circunstancias de Agravación del artículo 245 en sus numerales Tres (3) y Ocho (8), en concurso heterogéneo con el delito de Uso de Documentos Falsos (Art.291 C.P.) condenándola a la pena principal de Ciento Noventa y Ocho (198) meses de prisión mas una multa de 3000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, negándole el subrogado de la Prisión Domiciliaria y ordenando su internación en un centro de reclusión, revocando la Detención intramuros que tenía en el lugar de domicilio, lo cual genera mi descontento y por ello busco ante ustedes otra situación procesal que beneficie a Ortiz Nieto.

Como es de público conocimiento, al día siguiente, el gobierno nacional, emite los decretos de estados de excepción por lo atinente a la pandemia que afecta a toda la nación, por lo que fueron sucesivamente suspendidos los términos judiciales, hasta el primero de julio de la anualidad, mas sin embargo al reanudarse estos, los despachos por las sobradadas razones de salud y de no tener los medios necesarios de protección, no atienden al público personalmente si no de manera virtual, en este estado de situaciones difíciles para todas las partes, el despacho a través de correos electrónicos, me allega la copia de la sentencia el 08/07/2020, junto a una corrección oficial efectuada por el despacho que aun espera surtir el trámite de la notificación, mas sin embargo, admite este defensor que llegó esta corrección y el cuerpo de la sentencia, por lo que de manera inmediata se entra a sustentar el presente recurso de alzada, junto con la adición respectiva.

Para hacer claridad, al solicitarse el recurso de apelación en contra de la sentencia que afecta a mi cliente, forzoso es que de igual forma, se apele de inmediato la corrección, pues esta hace parte integral de dicha sentencia y de no ser objeto de recurso alguno, quedaría inmodificable el cuerpo de la sentencia por lo que de inmediato **ANUNCIO Y SUSTENTO** el recurso de **APELACION** en contra de dicha corrección, de la siguiente forma.

TERCERO.- DE MIS ARGUMENTOS

Respectando desde luego el precepto expuesto por el Honorable Despacho fallador, no comparto el aspecto relativo la audiencia de verificación de allanamiento, tampoco la parte probatoria, a la tasación de la pena, en cuanto al no reconocimiento del descuento por aceptación de cargos y a la no aplicación de una norma mas favorables y al desconocimiento del mecanismo sustitutivo de la pena, pues se yerra en todos estos aspectos, al no permitir que mi cliente sea beneficiada con la prisión domiciliaria, la cual ya tiene y no la ha infringido, máxime cuando por el hacinamiento carcelario, se solicita encarecidamente a los sancionadores evitar colaborar con mas detenidos en dichas cárceles.

Honorables Magistrados, en el entendido que frente al fallo anticipado por la aceptación de cargos de mi cliente estoy delimitado para otras censuras, mi descontento se basa en la tasación de la pena en la negativa de otorgar el subrogado de la prisión domiciliaria de acuerdo al artículo 38 y siguientes de la norma adjetiva penal, reformados por la ley 1709 de 2014 es ahí mi disparidad de criterio para con dicho fallo, por ello en estos tópicos permítame decírles que discrepo respetuosamente de posición dado a que se esta interpretando exegéticamente lo dispuesto por el legislador.

CUARTO.-AFECTACIONES AL DEBIDO PROCESO

Este capítulo es especial dado a que de aceptar nuestras propuestas se daría al traste con toda la actuación registrada en contra de mi cliente ORTIZ NIETO, por ello acudiré con sumo cuidado jurídico a la exposición de dichos aspectos.

Como quiera que mi defensa de la señora procesada la asumo ya en los albores finales de este trasegar jurídico, casi que para las dos ultimas audiencias, vengo a enterarme de aspectos oscuros que al decir de mi apoderada fueron la causa de que hoy este en esta situación iniciando por lo siguiente:

Cuarto.-A.- Error de consentimiento y violación de garantías fundamentales.

Manifiesta mi cliente que realizada su captura se sucedieron varios hechos de presión que a su vez minaron su fuerza de voluntad, a tal punto, que fue coaccionada por los funcionarios de la época, casi que constreñida para la aceptación d cargos, ello en atención a su desespero como madre de familia, dado a que es madre soltera y tiene a su cargo una menor de edad, por lo que se le prometió una detención domiciliaria que en efecto aun goza y una pena menor a tres años. Cuenta igualmente mi protegida, que incluso le fue enviado a su casa un interrogatorio que aun posee y que se encuentra en el plenario para ser llenado a satisfacción, y ahora ultimo después d la sentencia, nuevamente entabla comunicación con el investigador que la capturo manifestándole que esta dispuesto a declarar ante las autoridades la realidad de todo lo que sucedió ese día de la captura.

Finalmente se expone esta situación ante el Honorable Tribunal Superior, dado a que con anterioridad, no hubo forma de proceder a aclarar tal situación pues el legislador no previo una audiencia especial, mas allá de la verificación que debe hacer el juez de conocimiento previo a dictar sentencia.

Pero, ya es común y así sucedió en nuestro caso, que tal verificación de allanamiento, se ha convertido solo en mirar el audio de la aceptación en la imputación y no se verifica con el procesado que se encuentra en sala presente si efectivamente era su voluntad la aceptación del cargo, dejando acéfala la voluntariedad de la persona que ha incurrido en tal aceptación por causas externas y como en muchos casos al igual que el nuestro con una voluntad minada, por constreñimientos externos.

Señores Magistrados, no es fácil, nadie, pero nadie, sabiendo que no tiene rebaja de penas la aceptación del tipo penal de la extorsión agravada se somete a la aceptación formal del cargo, ello en atención a que

la pena a imponer es bien alta y a que finalmente con el juicio ordinario, puede lograr dejar incólume su inocencia, esa lucha es la única que les queda, dar la batalla jurídica pues aceptando cargos no tendrá beneficio alguno, como es nuestro caso, entrados en razón, es que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida dentro del radicado 45.495 del 28 de junio de 2017, con ponencia de la H.M. Patricia Salazar Cuellar, señaló que "4.1.3. Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de la culpabilidad ni la vulneración a los derechos fundamentales, el juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse, que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de esta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia, (art. 29 inc. 4-1 C. N.) Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para poder proferir sentencia, deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda (art. 7inc 3 y 381 del C. P.P.), y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria *lato sensu*, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia".

Honorables magistrados, para llegar al meollo jurídico y nuestro mayor problema y causa de nuestro rechazo, es que se esperaba que el despacho de conocimiento, interrogara a la procesada sobre la aceptación del cargo para corroborar su voluntad, mas sin embargo basta usted mirar el audio de la llamada "Audiencia de verificación de allanamiento y sentencia", para que compruebe que jamás se le dio la palabra a la señora Ortiz Nieto, ni fue de manera alguna interrogada para tal verificación, pues lo que se realizó fue la lectura del fallo de manera inmediata.

Lo anterior contrasta con lo dispuesto en la normatividad vigente y se contrapone a lo dispuesto por la Sala Penal de nuestro mayor órgano de cierre, cuando dentro del radicado 31.280 del 8 de julio de 2009, dijo "ese control del allanamiento o del acuerdo no se cumple con una simple revisión formal. No basta con constatar la libertad y voluntad a través del simple interrogatorio (ello no se hizo) del procesado, la labor del juez

como garante y protector de los derechos humanos debe ir más allá verificando que las garantías fundamentales se hayan preservado, dentro de los cuales obviamente, se encuentran, entre otras, la legalidad, la estricta tipicidad y el debido proceso".

Mas allá de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, dentro de la sentencia C-1260 de 2005, a la hora de analizar la compatibilidad de la renuencia a los derechos a la no autoincriminación y a un juicio ordinario, normal y justo, destaco "...resulta obvio afirmar que la aceptación, además de voluntaria, es decir, sin presiones, amenazas o contraprestaciones, debe de ser cierta y estar plenamente respaldada en el material probatorio recaudado, en cada caso, puede desvirtuar la confesión, por existir vicios en el consentimiento del implicado, por pruebas deficientes, por error, o por cualquiera otra circunstancia análoga que aparezca probada en el proceso".

Pues Honorables Magistrados, si se hubiese realizado ese interrogatorio, breve y conciso, mi cliente Ortiz Nieto, hubiese podido entregar las pruebas de su constreñimiento para aceptar cargos, tales como chats, conversaciones, recibos del pagos, interrogatorio propio , etc., lo cual le hubiera permitido al despacho parar la decisión que ya tenía tomada y hacer respetar los derechos de la acusada, pero ello no se hizo, allí esta la gran falencia que hoy nos da la oportunidad de ir con este reclamo ante ustedes a fin de que se tomen las medidas necesarias, correctivas, nulidades, etc., para resguardar el debido proceso y la columna vertebral de la guarda de los derechos humanos de los procesados, esa es la petición humilde que hoy se hace ante ustedes.

Cuarto.-B. Sobre la inoperancia e ilegalidad de las pruebas aportadas.

Honorables Magistrados, el presente reclamo tiene su asidero en que legalmente la luz de los artículos 180 y 381 del C.P.P., son explícitos en el deber d valorar en su conjunto los medios probatorios, es decir esos elementos materiales y la evidencia física aportada, en igual sentido jurisprudencialmente, por señalar

algún pronunciamiento tenemos que abordar la sentencia C-1195 del 2005, en ella se afirma que "el juez puede imponer condena al imputado cuando establezca con certeza estos elementos estructurales del delito En caso contrario, quebrantaría el principio constitucional de legalidad".

Pues bien en tratándose de la terminación abreviada del proceso, como en nuestro caso por una aceptación de cargos viciada de consentimiento, no se puede entrar a debatir los elementos materiales probatorios y evidencias físicas aportados por la Fiscalía General de la Nación, mas sin embargo es deber del operador judicial, valorar los mismos, empero, en este caso, respecto a estos elementos materiales probatorios, el despacho fallador indica:

"igualmente existen para esta operadora judicial suficientes elementos materiales de pruebas para tener la inferencia razonable y lógica que esta ciudadana la señora Gladys Yolanda Ortiz Nieto ha incurrido en los delitos señalados y le fueron imputados de extorsión agravada y uso de documento falso en el cual ya se hizo su verificación...Por lo que se podría inferir que existe una presunta manipulación de la información con la finalidad de obtener provecho económico, bien se ve entonces que la aquí acusada constriño al ciudadano Mankung para que le hiciera entrega de una suma de dinero a cambio de que no se hiciera efectiva una supuesta orden de captura en contra de su esposa para lo cual entregó una suma total de \$5.000.000, como sustento a lo anterior la delegada fiscal allegó copia de los pantallazos de las conversaciones vía watsapp entre la víctima y la aquí acusada en donde quedó registrado el momento en que la última nombrada le pidió la suma de \$3.000.000 para que no se hiciera efectiva la orden de captura" (Cfr. Audio de la sentencia de primera instancia).

La ilegalidad manifiesta es en atención a que tales conversaciones o pruebas no cumplieron con los artículos 235 y 237 de nuestro estatuto procedural penal, respecto a la interceptación de comunicaciones vía watsapp, condición sine qua non para avalar este elemento material probatorio.

Los precitados artículos de la ley 906 de 2004, son claves pues facultan al órgano persecutor de la acción

penal, para efectuar las interceptaciones telefónicas, aun sin que se tengan las ordenes a policía judicial dentro del plenario, mas sin embargo se oscurece el panorama probatorio cuando no se cumple con el artículo 237, al no existir el control de legalidad posterior dentro de las 36 horas siguientes, ilegalidad que da al traste con el elemento material probatorio, el cual no puede tomarse como prueba, pues adolece de dicho control posterior ante un juez de control de garantías, obsérvese que no existe dicho audio ni las constancias de esta audiencia.

Desde esta perspectiva legal y constitucional, se afecta la estructura del proceso y se quebrantan derechos y garantías fundamentales, pues la Fiscalía General de la Nación, **NO CUMPLIO** con los preceptos y requisitos requeridos legalmente y consecuencia de ello, el A-quo, tenía la obligación de **EXCLUIR** este elemento material probatorio (mensajes de watsapp) a los que hizo alusión en la sentencia, pues de haberlo hecho se habría quedado sin piso la acusación pues si bien hubo aceptación de cargos, ello debe basarse en un mínimo probatorio, y los otros elementos subsistentes en la carpeta son la denuncia penal y las ratificaciones y bien sabemos que estas no tienen la calidad de pruebas, por lo que con el mayor respeto se le solicita al Honorable Tribunal Superior, excluir dicho elemento material probatorio y como consecuencia de ello **REVOCAR** la sentencia aquí impugnada.

Cuarto C. Principios que orientan las nulidades.

Expuestas las falencias que afectan el debido proceso, los derechos y garantías fundamentales, no quedaría otro remedio para corregir los yerros que ordenar la **NULIDAD** de dichos actos procesales y retrotraer la investigación por las protuberante fallas endilgadas a la Fiscalía General de la Nación, pero debo sustentar ante ustedes esta ineficacia de los actos procesales, por lo que acudo a lo dispuesto en la sentencia 29092 del 9 de junio de 2009, en donde se precisan los motivos de ineficacia de los actos procésales a que alude el libro III, Título VI, artículo 455 de la ley 906

de 2004, se señala allí que cuando se indica una nulidad es menester cumplir con unos requisitos adicionales que se hayan sometidos al cumplimiento de precisos principios que los hacen operantes.

En ese sentido la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo a dichos principios, solamente es posible alegar nulidades expresamente previstas en la ley (Art. 458 del C.P.P.), Tiene entonces **el Principio de Taxatividad**, por lo cual se invoca como nulidad la contemplada en el artículo 457 del C.P.P., Encontramos en el **Principio de Protección**, que tales nulidades no las puede invocar quien haya dado origen a las mismas, queda claro que es el procedimiento que efectuó la delegada del ente acusador, quien al parecer, por lo dicho por mi cliente, ejerció la insuperable coacción ajena o la el mismo constreñimiento para lograr la aceptación del cargo de la acusada y de otra parte fue el mismo ente acusador quien no cumplió con la norma de acudir al juez de control de garantías en busca de legalizar las interceptaciones, valga resaltar que nada tuvo que ver este defensor, quien solamente ha actuado en las dos ultimas audiencia, incluida la de lectura del fallo, por lo que no puede ser generador de nulidad alguna y estoy legitimado para invocarlas. **El Principio de Convalidación**, aunque se configure la irregularidad esta puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales, es claro que ello no es posible que se convaliden las irregularidades presentadas por cuanto afectan directamente a mi cliente y la violación al principio de legalidad se mantendría, si miramos **el principio de trascendencia**, estamos frente a que quien alegue la nulidad, esta obligado a acreditar la irregularidad sustancial que afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento, como se ha señalado la irregularidad en el error de consentimiento y la legalidad probatoria, afectan las garantías constitucionales de mi patrocinada, en todos los aspectos jurídicos, por lo que se estima que si bien no se hubiesen planteado con anterioridad se estima

que se está en el estadio procesal preciso para tal fin y en cuanto al principio de instrumentalidad, es claro en el que no se declara la invalidez de un acto cuando cumple la finalidad a que estaba destinado, para nuestro caso la finalidad de una sentencia condenatoria, trasgrede abruptamente las garantías fundamentales de la procesada, aquí se debe resaltar que los tres aspectos nombrados como es el error en el consentimiento, la irregularidad en la parte probatoria y la negativa o el incumplimiento en la verificación del allanamiento de interrogar a la procesada al respecto, son situaciones que dan al traste con la actuación y de paso la única forma de remediarlas es nulitando toda la actuación, lo cual es mi respetuosa petición.

Cuarto. D.- Control Constitucional y Legal.

Honorables Magistrados, pese a una aceptación de cargos, el juzgador debe efectuar un control constitucional y legal a fin de no afectar los derechos de los sometidos y en ello ha sido categórica la Corte Suprema de Justicia, parte no aplicar condenas, basadas en errores de cualquier tipo y ahí radica esta petición en el sentido de verificar el tipo penal de "**uso de Documento Falso**", pues como bien lo atina a decir el despacho fallador, "la acusada no presento la orden de captura el 18 de noviembre de 2016, tal como lo afirma la víctima en su relato...." (Pagina 10 de la sentencia), luego entonces surge la duda, cual es el documento apócrifo por el cual se endilga el delito? Donde esta el elemento material probatorio que acredite el documento falso? Porque no existe ningún documento falso que sea aportado por la Fiscalía General de la Nación? Y si no hay este elemento falso en el plenario, porque se condena por el uso de este? Se señala una supuesta amenaza con una orden de captura, la misma no existe, ni siquiera en un burdo papel que haya sido expuesto a la víctima, entonces, la sola mención de esta constituirá un delito de uso de documento falso cuando este no existe como tal?

Honorables magistrados, el control y la decisión de legalidad y constitucionalidad, esta en sus manos.

QUINTO.- SOBRE LA PENA IMPUESTA.

Honorables Magistrados, no puedo estar de acuerdo con la pena impuesta pues a mi juicio esta se encuentra muy elevada y no atiende a los principios de ponderación, razonabilidad y de humanización de las penas tan de moda en estos momentos, ello en atención a lo siguiente:

Efectivamente mi cliente acepto los cargos impuestos de punibles de Extorsión traído a colación en el Artículo 244 del Código Penal, modificado por la ley 733 de 2002, con las circunstancias de Agravación del artículo 245 en sus numerales Tres (3) y Ocho (8), en concurso heterogéneo con el delito de Uso de Documentos Falsos, tipo penal descrito en el Art.291 del Estatuto Punitivo Penal, para ello el despacho atendiendo a que mi cliente NO TIENE ANTECEDENTES, a que no se ve un plus de gravedad que determine un incremento en la tasación punitiva (sic) a que el daño fue superlativo (sic) irroga la sanción efectiva de Ciento Noventa y Ocho Meses, para luego después de un análisis oficioso producir una corrección aritmética en la tasación dejándola en definitiva en Ciento Cincuenta Meses de prisión (150) y multa de Tres Mil (3000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero olvida el despacho fallador algo muy importante y es lo siguiente:

Desde la aceptación de cargos y el escrito acusatorio, expuesto con meridiana claridad, siempre se argumentó por las delegadas fiscales que tuvieron la investigación, que para la dosificación punitiva, se debería tener en cuenta lo dispuesto en la ley 733 de 2002 y no bajo el amparo de la ley 890 de 2004, así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, cuando en su desarrollo jurisprudencial ha sostenido que no se pueden aplicar el incremento punitivo de la ley 890 de 2004, lo cual acepto el despacho en su corrección oficiosa.

Ahora bien al mirar el fallo observamos que el despacho no concedió el descuento o rebajas de hasta el 50% de la pena de acorde al artículo 351 de

la ley 906, por aceptación del cargo de Artículo 244 del Código Penal, modificado por la ley 733 de 2002, con las circunstancias de Agravación del artículo 245 en sus numerales Tres (3) y Ocho (8), ello en contravía de lo dispuesto en varios pronunciamientos judiciales de las altas cortes que hacen jurisprudencia y doctrina, si miramos específicamente el radicado 33254 del 27 de febrero de 2013, la Honorable Corte Suprema de Justicia, determinó que en virtud expresa de la ley 1121 de 2006, frente a allanamientos, preacuerdos y negociaciones, o cualquier beneficio, para el delito de extorsión o conexos, procedían tales rebajas pues de lo contrario, esta situación generaba una desproporción punitiva en detrimento de los procesados por estos delitos, afectando el principio de la igualdad, por ello consideró plausible por aceptación de cargos en este tipo penal, las rebajas señaladas, aspecto que no fue tenido en cuenta por el fallador y de ello resulta lo que permitió que el monto de la pena resultare exagerado, con este fundamento la Sala Penal del Honorable Tribunal superior, REVISE y corrija el monto punitivo a imponer con la disminuciones del caso en favor de Ortiz Nieto.

Así las cosas, estamos ante una justicia premial su señoría y de optar por conformarnos con la pena impuesta, la afflictión de mi cliente es total, pues nada o muy poco ganaría con el reconocimiento del daño causado que hizo y ello atendiendo igualmente que el despacho sensatamente ha indicado que la afectación no fue mayor o grado superlativo y que su actuación no fue tan gravosa, por ello estamos ante un justo reclamo.

Honorables Magistrados, Honorable Ponente, rogamos a usted verificar la tasación de dicha sanción impuesta y la no concesión de las rebajas de ley y hacerla mas humana rebajándola al máximo atendiendo los criterios de la ponderación acorde a la conducta y al reconocimiento inmediato efectuado por mi cliente, con ello rebajaría ostensiblemente dicha pena, por ello se depreca la corrección y modificación de la misma aplicando una de menor grado.

436

SEXTO.- SOBRE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

*Este aspecto que atañe a esta respetuosa reclamación tiene que ver sobre la **INOBSERVANCIA** de la honorable falladora de la concesión de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, de la cual disiento por que aun teniendo cumplidos los aspectos objetivos y subjetivos para la concesión de dicho subrogado, niega el mismo aduciendo que el delito de extorsión del articulo 244 del Código Penal, se encuentra dentro del listado de los que tienen prohibiciones del articulo 68 A del Código Penal, por lo que faltaría el segundo requisito establecido por el articulo 38 B de la norma en comento.*

SEXTO. A.- MARCO JURIDICO.

Permítaseme Honorables Magistrados con el respeto que ustedes me merece ampararme en el siguiente marco jurídico a fin de que al amparo de las normas existentes, sea mi cliente beneficiado con la gracia de la prisión domiciliaria, modificando la sentencia que ahora censuro pero mi sustento esta en la aplicación inmediata de la norma base que es encontrada en el artículo 38 de la ley 599 de 2000 modificado recientemente por la ley 1709 de 2014, ello en concordancia con el articulo 314 de la ley 906 de 2004, siendo este modificado por el articulo 27 de la ley 1142 de 2007, norma esta analizada en demanda de inconstitucionalidad, siendo declarada exequible mediante sentencia 318 del 9 de Abril de 2008, cuando con ponencia del magistrado Córdoba Triviño, en la que se indica que "El juez podrá conceder la sustitución de la medida siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva....." ELLO AQUÍ SE ESTA HACIENDO, dando elementos de hecho y de derecho para tal fin además porque las normas favorables se aplican con prioridad a las desfavorables.

SEXTO.- B.- ASPECTO OBJETIVO.-

En este ítem, concordatario con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 599 de 2000, ahora con la reforma realizada por la ley 1709 de 2014, tenemos el requisito objetivo no se encuentra satisfecho en virtud a lo elevado de la pena, mas sin embargo notemos como en el numeral 2 y 3, indica claramente como se procede frente a personas que no tienen antecedentes judiciales y que no hubiesen sido condenados en alguna ocasión por los delitos endilgados en la exclusión del artículo 68 A, por lo que no basta estimar solo el requisito objetivo si no ajustando el pronunciamiento a lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en concordancia por lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 600 de 2000 y demás normas concordantes al respecto, por lo que LO CORRECTO hubiese sido darle aplicación al artículo 314 de la ley 906 de 2004, por cuanto es mas favorable, ya que esta nueva norma no requiere de quantum punitivo alguno para la concesión de la gracia domiciliaria contrario a lo dispuesto en sus artículos 38 de la ley 599 de 2000 con su reforma, pues como legal y jurisprudencialmente se ha sostenido las normas favorables se aplican con prioridad a las desfavorables, por ser la libertad un don preciado y protegido por la Norma Reina.

SEXTO.- C.- DEL ASPECTO SUBJETIVO.-

Honorables Magistrados, atendiendo a la pirámide de las normas y sin pretender enseñar derecho al Honorable despacho, acudo de antemano a la Constitución Nacional en donde se consagra a la LIBERTAD como un derecho sagrado, igualmente y siguiendo con el orden, nuestros Estatutos Procedimental y Penal igualmente protegen el derecho a la LIBERTAD, y ya por último la jurisprudencia y la doctrina también tienen sus dichos al respecto.

Con lo anterior debo manifestar al Honorable Tribunal que de acuerdo a la norma y jurisprudencia "A NADIE SE LE PUEDE NEGAR LA LIBERTAD ADUCIENDO QUE REQUIERE TRATAMIENTO PENITENCIARIO"

Pues el respetado despacho NADA indica en su providencia correspondiente sobre "la personalidad, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, sobre su vivencia, sobre su estado profesional, sobre la forma de vida, su familia, sus amigos, su trabajo, su aspecto social de Ortiz Nieto,. etc...etc...." es decir SE ABSTRAE de entrar a valorar siquiera la posibilidad de otorgar este subrogado penal, pues su negación se encuentra fincada solamente en la exclusión de dicho delito para la concesión del subrogado penal, aquí bien pudo haberse observado los anteriores aspectos.

Señores Magistrados, al mismo respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Casación Penal y auto del 10 de marzo del 81 ha consignado que "La decisión sobre reconocimiento de la prisión domiciliaria no dependen de otros aspectos como del delito cometido ni de la pluralidad de reseñas ni de la peligrosidad del sujeto sino del CONCRETO EXAMEN QUE EN CADA CASO HA DE HACERSE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA OTORGARLA" (requisitos que cumple la sancionada) y particularmente del examen de su personalidad, antecedentes personales, familiares y comportamiento durante su privación de la libertad, basado en esto el funcionario podrá observar si se ha producido la readaptación social del procesado, mas sin embargo el despacho fallador se abstiene de dicho análisis, y eso que ahí se encuentra el arraigo familiar, las diligencias suscritas, los documentos anexos, las certificaciones laborales, las declaraciones extrajuicio, las historias clínicas, los certificados de conducta de los vecinos, el registro civil de su hija, etc. las mismas que sirvieron como base para que el juez de control de garantías le otorgara la detención domiciliaria, aspectos que no han cambiado en nada.

Estos preceptos son argumentados hoy por el suscripto a fin de equipararlos con la gracia que consagra **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, pues cuan diferentes son los dos centros de reclusión y de verdad que se deben hacer méritos para obtener el cumplimiento de la pena en el hogar, méritos que de por si ya los ha hecho.

Espero señores Magistrados que mis anteriores criterios sean tenidos en cuenta y después de comentarles los pormenores jurídicos, la normatividad sugerida y la parte humanitaria, le concedan ustedes la gracia de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** la cual cumpliría en su residencia reseñada.

SEPTIMO.- DE LA PRISION DOMICILIARIA POR LA CONDICION DE MADRE CABEZA DE FAMILIA.

En el ejercicio de buscar la mejoría jurídica para mi cliente, de una u otra forma, pues la ética y responsabilidad nos obliga a hacer los máximos esfuerzos y si bien la labor del abogado es por todos los medios buscar un fin benéfico para el cliente, aclarando que las decisiones no dependen del letrado sino de los jueces, acudo a lo dispuesto en la ley 750 de 2002, hecha extensiva a los hombres mediante sentencia C 184 del 4 de marzo de 2003 de la honorable Corte Constitucional, pues esta demostrado que mi clienta **ORTIZ NIETO** es madre cabeza de familia, circunstancia que la circumscribe a lo dispuesto en la precitada ley, amen que cumple a cabalidad los 4 requisitos establecidos para tal fin en la sentencia con radicado 17089 del 16-07-03, de la H. Corte Suprema de Justicia de la cual fue ponente del Magistrado Lombana Trujillo, para ello les solicito respetuosamente, acudir a los documentos que anexo la Fiscalía General de la Nación cuando el Señor Juez de Control de Garantías concedió la detención domiciliaria, así mismo el togado que asistió a dicha audiencia proporcione documentos y en esta ultima dentro del traslado del 447 también allegue algunos documentos, que soportan la concesión de esta gracia que aun posee pues no han cambiado las condiciones desde la fecha de la imputación, documentos que reposan en la carpeta, la identificación de su hija menor de edad, las declaraciones ante notaria, certificaciones de residencia, etc., ello **NO FUE VALORADO** en el fallo hoy censurado respetuosamente por el suscrito, pues la honorable falladora al analizar la norma con los documentos esgrime que aun no se ajustan a los pedimentos

legales, sabiendo que mi cliente no tiene antecedentes, no tiene requerimientos vigentes, jamás ha incumplido su detención en casa, dejando de lado que el **DERECHO DE LOS NIÑOS** traídos a colación en la carta magna en su artículo 44, el que debe prevalecer en estos momentos, sería tonto reseñarle yo las normas a ustedes, quienes son eruditos en la materia, pero le ruego que las analice y le conceda la gracia aquí solicitada, pues existen muchos pronunciamientos mas al respecto y que bueno que para la aplicación de esta ley tampoco requiera el quantum punitivo si no aspectos subjetivos de comportamiento los cuales ha superado la procesada por ello mi respetuosa rogativa.

Estos preceptos son argumentados hoy por el suscrito a fin de equipararlos con la gracia que consagra **LA PRISION DOMICILIARIA**, pues cuan diferentes son los dos centros de reclusión y de verdad que se deben hacer méritos para obtener el cumplimiento de la pena en el hogar, méritos que ya ha hecho.

OCTAVO.- En otro frente de batalla en pro de conseguir la gracia de la prisión domiciliaria para mi patrocinada **ORTIZ NIETO**, se tiene que la pena impuesta supera el límite establecido por la norma y con ello esta incumplido el aspecto objetivo, pero en uso de esa "libertad Configurativa", el legislador pareciera que de manera soslayada determino negar la posibilidad de la concesión de los subrogados cuando se está frente al tipo penal regido por la exclusión, no obstante, dicha apreciación no parece obedecer a criterios lógicos y entenderla así propiciaría que en casos como el que nos ocupa, se obrara en desigualdad, frente a personas que sin antecedentes, sin infracción a los delitos excluidos se les negara la posibilidad de la gracia domiciliaria.

Miramos entonces el delito en exclusión, al respecto debo indicar que el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, prevé tres requisitos del orden objetivo y subjetivo para su otorgamiento a saber: 1.) que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima

prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión, requisito ya superado. 2.) Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, modificada por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, la cual dice:

Exclusión de beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo; salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva; **cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos... extorsión, ...

Existe una aparente antinomia, entre lo que señala el requisito dos (2) del artículo 38 B y lo que señala el inciso segundo del artículo 68 A citados; el primero señala que no procede la sustitución prisión por prisión domiciliaria por alguno de los delitos contemplados en el inciso segundo del artículo 68 A y este a su vez dice que no procede la sustitución "tampoco para quienes hayan sido condenados por delitos doloso, entre estos la extorsión". Esta aparente antinomia debe resolverse, Honorables Magistrados, con la norma mas restrictiva (*principio pro homine*) (Rad.24152 del 20-10-05 M.P. Dr. Jorge Luis Quíntero Milanés... C.S.J) que en este caso no es el simple listado sino la que establece la condición para que se aplique ese listado, esto es que las personas que hayan sido condenadas por estos delitos no se les puede sustituir la prisión domiciliaria.

Sin embargo, también puede existir la posibilidad interpretativa, señores magistrados, de que cuando la ley dice "tampoco (procede) para quienes hayan sido condenados" por tales delitos, significa que esto incluye el delito contemplado en la sentencia actual. En este caso, si la sentencia actual contempla uno de los delitos contemplados en el listado no procede la sustitución y se trata de otro delito tampoco, interpretación extensiva que no corresponde con la

gu

redacción de la norma, pues esta va dirigida al reincidente (primer inciso) y luego lo contempla en el segundo en la misma dirección, lo cual a mi humilde juicio no aplica para nuestro caso pues mi clienta no tiene antecedente alguno.

Así las cosas vemos como la ley 1709 de 2014 afectó esta figura favorable y desfavorablemente, por lo tanto de acuerdo a lo dispuesto en nuestra constitución y las normas legales debe aplicarse el principio de favorabilidad de la ley, pues no podría ser la norma más gravosa para el acusado, por ello a mi juicio se hace también por este aspecto viable mi petición de sustitución de la pena por prisión domiciliaria.

NOVENO.- Visto desde otro punto se tiene entonces a favor de mi cliente que el artículo 68 A del C.P. y sus diferentes modificaciones, incluyen también la inaplicabilidad del mismo en algunos casos, es decir a criterio del fallador, pero también es claro que esta figura no se puede aplicar cuando medien los allanamientos y preacuerdos y es claro que mi cliente optó por esta forma premial de la justicia para verse beneficiada, por ello es merecedora del sustituto penal aquí reclamado. (Lo dispuestos en este artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y) (Ver los incisos y pares 1 y 2 del artículo), así las cosas, someto a discusión de la sala esta situación legal y es el querer del legislador frente a las normas afectadas con la exclusión de los beneficios, pero, Honorables Magistrados, en mi humilde entender, cuando el legislador incluyó en la conocida exclusión de los beneficios (art. 68 A) el tipo penal de la extorsión y otros muchos también condicionó tal restricción al cumplimiento de otros aspectos.

DECIMO.- PETICIONES

DECIMO.1.- solicito al Honorable despacho fallador, tener como sustentado en tiempo el presente recurso de alzada presentado en contra de la sentencia del 12 de marzo de la anualidad y su posterior corrección y enviarlo al competente para que sea desatado.

DECIMO.2.- RUEGO a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, declarar las nulidades reseñadas y en consecuencia de lo anterior **REVOCAR** el fallo aquí apelado, emitiendo decisión que corrija la actuación.

DECIMO.3.- si mi anterior petición no hallare eco en ustedes, **RUEGO** entonces, proceder nuevamente a tasar la pena impuesta teniendo en cuenta la ley 733 de 2002, en cuanto al mínimo de la pena que trae esta norma que son 12 años, reconocer a mi protegida el descuento máximo de que trata el artículo 351 de la ley 906 de 2004.

DECIMO.4.- Como colorario de lo anterior ruego entonces reconocerle a mi defendida, **GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO** la gracia de la **PRISION DOMICILIARIA**, por los motivos de índole jurídico, facticos y personales expuestos, la cual cumplirá en el lugar de su residencia, en donde aun se encuentra.

Atendiendo la situación especial por causa de la pandemia, de inmediato hoy mismo 13/07/2020, envió por el correo electrónico institucional del juzgado el presente recurso a fin de que se tramite como tal en los tiempos y términos que el despacho a bien tenga, pues la presentación personal esta restringida en los despachos y en el centro de servicios judiciales de paloquemao.

Cordialmente,

JHONY DI JESUS MARTINEZ ALVAREZ
C. C. No 9.138.862 de Magangué, Bolívar
T. P. No 63.046 del C. S. Itura.

Camargo se 808@hotmai|.com
Floriz.lopez@gmail.com



floriz lopez dukmak <floriz.lopez@gmail.com>

NUEVA HORA de Citación audiencia PROCESO: 11001 60 99 095 2016 00035 02

1 mensaje

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des04sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

27 de abril de 2022,

17:13

Para: Olga Lucia Celis Lozada <olga.celis@fiscalia.gov.co>, "camargose808@hotmail.com" <camargose808@hotmail.com>, "floriz.lopez@gmail.com" <floriz.lopez@gmail.com>

Cc: Sonia Constanza Vargas Cuestas <svargasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

DRA. OLGA CELIS
FISCAL 12 SECCIONAL
olga.celis@fiscalia.gov.co

DR. JHONY DE JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ

DEFENSOR
camargose808@hotmail.com
floriz.lopez@gmail.com

SRA. GLADYS YOLANDA NIETO ORTIZ
PROCESADA
Carrera 9 # 54A - 36, apto 207, edificio carvajal, bogotá

Me permito informar que el próximo viernes VEINTINUEVE (29) de abril de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 am) se llevará a cabo la audiencia de lectura de decisión de segunda instancia, dentro del proceso penal de radicación **11001 60 99 095 2016 00035 02**

La diligencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams y el enlace para la audiencia virtual se hará llegar a los respectivos correos electrónicos 30 minutos antes de la hora programada.

Cualquier novedad, por favor remitirla a este correo institucional.

Respetuosamente.

William Gómez Henao
Auxiliar Judicial I
Despacho: Dra. Alexandra Ossa Sánchez, Magistrada.
Sala Penal
Tribunal Superior de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=be715cca89&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1731301350536044607&simpl=msg-f%3A1731301350...>

1/2

Salvo reservas técnicas Castillo@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA PENAL**

Magistrada Ponente	ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Radicación	11001 60 99 095 2016 00035 02
Acusada	GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO
Delito	Uso de documento público falso y extorsión agravada
Motivo	Apelación sentencia condenatoria.
Decisión	Declara desierto recurso de apelación
Aprobado Acta n°.	015
Fecha	Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Correspondería a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO, contra la sentencia emitida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado 19 Penal del Circuito de esta ciudad, mediante la cual la condenó por los delitos de extorsión agravada y uso de documento público falso, en los términos que más adelante se verán.

ANTECEDENTES

1. Fácticos

Ocurrieron en el mes de octubre de 2016, cuando GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO se presentó en el restaurante donde trabajaba Mankung Kim, en esta ciudad, a quien le advirtió acerca de sendas órdenes de captura en contra de su esposa Kyung Bok Kim y un amigo de nombre Ki Sang Lee, diciéndole, además, que a cambio del pago de cinco millones de pesos (\$5.000.000) ella omitiría hacerlas efectivas.

2. Procesales

Por los hechos descritos, el 6 de abril de 2018, ante el Juez 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, previa legalización de la captura, la fiscalía formuló imputación a GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO, como autora de los delitos de extorsión agravada y uso de documento público falso, previstos en los artículos 244, 245 numerales 3º y 8º y 291 inciso 1º del Código Penal, cargos que fueron aceptados por la nombrada. A su vez, a petición del ente acusador, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia.

El 23 de mayo de 2018, el ente persecutor radicó ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao el escrito de acusación con allanamiento a cargos.

El asunto correspondió, por reparto, al Juzgado 19 Penal del Circuito, quien convocó audiencia de verificación de allanamiento para el 21 de agosto de 2019.

En dicha diligencia, la *a quo*, luego de verificar que GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO no había reintegrado el incremento patrimonial obtenido con ocasión del ilícito perpetrado, resolvió no impartir legalidad a la aceptación de cargos respecto del delito de extorsión agravada. Sin embargo, avaló el allanamiento efectuado frente al punible de uso de documento público falso; y en consecuencia decretó la ruptura de la unidad procesal, decisión frente a la cual, la fiscalía y la defensa interpusieron recurso de apelación.

Mediante decisión del 15 de octubre de 2019 esta Sala revocó el auto en el aspecto impugnado y en su lugar ordenó continuar con el trámite propio del allanamiento a cargos.

El 12 de marzo de 2020, el Juzgado 19 Penal del Circuito instaló nuevamente la audiencia de verificación de allanamiento, escenario en el cual impartió aprobación al mismo. Seguidamente dio traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, y a continuación la jueza leyó el fallo anticipado imponiendo a GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO la pena de ciento noventa y ocho (198) meses de prisión y multa en el equivalente a tres mil (3000) smlmv, como autora de los delitos de extorsión agravada y uso de documento público falso, previstos en los artículos 244, 245 numerales 3º y 8º y 291 inciso 1º del Código Penal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y como consecuencia ordenó al Inpec su traslado a prisión, providencia frente a la cual el defensor interpuso el recurso de apelación, el cual dijo, sustentaría por escrito.

En esa misma fecha, 12 de marzo de 2020, la Juez 19 Penal del Circuito emitió un auto, de manera oficiosa, mediante el cual corrigió la pena privativa de la libertad impuesta, quedando en ciento cincuenta meses (150) meses, en consecuencia, modificó en ese sentido el numeral primero de la parte resolutiva. Proveido este que se notificó a las partes e intervenientes a través de correo electrónico, el 8 de julio de 2020.

Hallándose corriendo el término para sustentar el recurso de alzada interpuesto por el defensor, a partir del día 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos, por orden del Consejo Superior de la Judicatura, según el Acuerdo PCSJA20-11517.

El día 1º de julio de 2020 se reanudaron los términos, tal como lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581.

El 14 de julio de 2020, a las 5:42 pm¹, el defensor recurrente presentó el escrito sustentatorio del recurso de apelación interpuesto en la audiencia realizada el 12 de marzo de 2020 y simultáneamente apeló la decisión que disminuyó la pena impuesta a GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO, con los siguientes argumentos:

1. La actuación es inválida, por cuanto en la audiencia de «verificación de allanamiento y sentencia» la jueza de

¹ Folio 3, cuaderno n° 1.

conocimiento no abrió la oportunidad para que GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO manifestara las circunstancias que la condujeron a aceptar los cargos imputados.

2. Cuestionó la legalidad de información obtenida por la fiscalía, relacionada a unos mensajes de Whatsapp, respecto de los cuales, afirma, debieron ser excluidos, quedando sin soporte la acusación, lo que conduce a la revocatoria de la sentencia.

3. Sobre la pena impuesta, reconoció que con el auto de corrección del fallo emitido en la misma fecha en que este se leyó, se ajustó la pena impuesta a su defendida, suprimiendo el aumento punitivo establecido en la Ley 890 de 2004; no obstante, reclama el descuento del 50% de la pena, por la aceptación de cargos en el transcurso de la audiencia de formulación de imputación.

4. Frente a los subrogados, considera improcedente el examen del factor objetivo para negar a la acusada la prisión domiciliaria, por cuanto, sostiene, debió estudiarse el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, por resultar más favorable.

5. Por último, solicita otorgar a la procesada el beneficio de la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, en atención a lo previsto en la Ley 750 de 2002, considerando que GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO, es progenitora de una menor de edad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra el fallo proferido el 12 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, por cuanto versa sobre sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado 19 Penal del Circuito del distrito judicial de Bogotá.

No obstante, en el examen preliminar del asunto de fondo, la Sala encontró que el recurso de apelación no fue oportunamente sustentado, por lo que debió declararse desierto por el juez de primera instancia, pues sin tal presupuesto de procedencia de la alzada, no se activa la competencia del superior funcional.

En efecto, el recurso de apelación es una manifestación del debido proceso, más específicamente del componente del derecho de defensa y acceso a la segunda instancia, en cuanto con su activación se habilita al sujeto procesal inconforme con el pronunciamiento judicial, para que exponga los motivos de disconformidad con la decisión y de esa manera el funcionario de mayor jerarquía de quien la profiere, revise su acierto y legalidad.

Siendo este el propósito del recurso de apelación, reitérese, permitir que la parte cuya decisión le es adversa, la controvierta ante el superior jerárquico, es necesario que el impugnante soporte su inconformidad en fundamentos

fácticos, probatorios y jurídicos a efecto de demostrar su incorrección.

En consecuencia, corresponde al recurrente exponer, dentro del término legalmente previsto para ello, las razones de inconformidad, confrontando la decisión de manera concreta de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlas con las alegaciones de quien recurre y arribar a una conclusión.

Así, la sustentación de la impugnación, desde la perspectiva de la teoría general de proceso, corresponde a una carga cuyo incumplimiento da lugar a que la misma sea declarada desierta.

Con ese propósito, el artículo 179A de la Ley 906 de 2004 dispone que «*cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición*», supuesto que se verifica no sólo ante la omitida presentación de la fundamentación del recurso, sino ante la constatación de que los argumentos allí contenidos no comprenden una verdadera censura de la decisión confutada, o lo que es igual, una debida sustentación.

La oportuna sustentación del recurso de apelación, en tratándose de sentencias, es una carga que habrá de cumplir el impugnante, para lo cual cuenta con la posibilidad de hacerlo: *(i)* oralmente en la audiencia en la cual se ha leído el fallo e interpuesto la alzada, o *(ii)* por escrito dentro de los

cinco días siguientes a la realización de dicho acto procesal, tal como lo dispone el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

En el asunto que concita la atención de la Sala, no existe discusión en torno a que *(i)* se está en presencia de una providencia susceptible del recurso de apelación, por tratarse de la sentencia de primera instancia; *(ii)* el recurrente ostenta legitimidad e interés para promover el disenso vertical, en la medida que es el defensor y la decisión resultó adversa a sus pretensiones, y *(iii)* el recurso de alzada se interpuso dentro de la oportunidad legal, es decir, en la audiencia de lectura del fallo, llevada a cabo el 12 de marzo de 2020.

Los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales serán el sustento de la decisión, para lo cual también resulta necesario realizar un detallado recuento del trámite surtido a partir del 12 de marzo de 2020, fecha en la que el juez leyó la sentencia de primera instancia.

En desarrollo de la audiencia de emisión del fallo (12 de marzo de 2020), el defensor, además de interponer la alzada, manifestó que la sustentaría dentro de los cinco días siguientes, lo cual no ocurrió, pues dejó vencer el término, como pasa a verse.

La audiencia de lectura de la sentencia en la que el defensor interpuso el recurso de apelación, se surtió el jueves 12 de marzo de 2020, en consecuencia, a partir del día siguiente (viernes 13 de marzo), el recurrente contaba con cinco días para presentar el escrito sustentatorio.

Sin embargo, el conteo del término judicial se suspendió a raíz de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, dada la emergencia sanitaria que el gobierno nacional declaró en el territorio nacional ante la emergencia sanitaria generada por el coronavirus Covid-19.

Tras múltiples prórrogas de esta medida, el 27 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11581, se levantó la suspensión de los términos judiciales,² a partir del 1º de julio de ese año.

En ese orden, encuentra la Sala que el término de cinco días para sustentar el recurso de apelación interpuesto por el defensor, se surtió durante el viernes 13 de marzo, 1º, 2, 3 y 6 de julio de 2020; no obstante, el defensor solo lo hizo siete días después de vencido, es decir, el 15 de julio³, cuando evidentemente la oportunidad había precluido.

De otra parte y aunque quisiera entenderse que el término para sustentar el recurso de apelación contra el fallo, se amplió en razón del proveído que el mismo día de su lectura profirió el despacho de primera instancia, tampoco hay lugar a tenerlo como oportunamente sustentado, pues dicha decisión es parte integral de la sentencia al haberse

² Excepto para la decisión de las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela y para los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño, con las excepciones allí consignadas.

³ Vía correo electrónico, recibido después del cierre de la jornada laboral del 14 de julio de 2020. (5:42 p.m.)

emitido como corrección a la tasación de la pena privativa de la libertad.

Adicionalmente, el defensor no cuenta con interés para controvertirla en tanto se contrae a la disminución de la pena por inaplicación de los aumentos punitivos previstos en la Ley 890 de 2004, para quienes terminan anticipadamente el proceso seguido por uno de los delitos respecto de los cuales la Ley 733 de 2002 excluye los beneficios y subrogados, y seguramente así lo concibió, en tanto no impugnó lo allí resuelto.

En síntesis, ante la incuestionable extemporaneidad en la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria proferida el 12 de marzo de 2020, no tiene la Sala opción diferente a la de aplicar la sanción procesal consagrada en el artículo 179A del Código de Procedimiento Penal de 2004, consistente en declararlo desierto.

Considera necesario precisar la Sala, como lo ha hecho en pretéritas oportunidades, que el primer control sobre la procedencia o no del recurso de apelación le corresponde al juez que profiere el proveído atacado, sin que eso impida que, a su vez, la segunda instancia también lo revise. El cumplimiento de tal función hubiese llevado al *a quo* a advertir que el recurrente incumplió la carga de sustentar la alzada dentro del término previsto en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, correspondiendo, por ende, la declaratoria de desierto, evitando el trámite que tal omisión trajo consigo.

Como dicho pronunciamiento fue omitido por el juez de la primera instancia, ante quien debe sustentarse el recurso, la Sala lo declarará desierto debido la falta absoluta de sustento, decisión contra la cual procede la reposición en los términos y dentro de la oportunidad señalados en los artículos 176 y 179 A de la normatividad antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el defensor, contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado 19 Penal del Circuito de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la anterior decisión procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Devolver al juzgado de origen una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
W. Valenzuela
ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Magistrada

Radicado: 11 001 60 99 095 2016 00035 02
Gladys Yolanda Ortiz Nieto
Apelación sentencia condenatoria


FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Magistrado


ALBERTO POVEDA PERDOMO
Magistrado

DR. JHONY MARTÍNEZ ÁLVAREZ

ABOGADO

Cra. 7 No. 74-56 Of. 401 Tel.: 310 8589841 Bogotá, D.C.

Honorable Magistrada
Alexandra Ossa Sánchez
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal
Bogotá, D. C.

Proceso : 11001-6099095-2016-00035-01 (NI 287296)

Procesada : Gladys Yolanda Ortiz Nieto.

Asunto : ENTREGA DE COPIAS SOLICITADAS.

Respetada Doctora:

JHONY DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ, identificado civil y profesionalmente al pie de mi firma, en mi calidad de defensor de la señora procesada GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO, por medio de la presente siendo las Once (11) de la mañana del Veintinueve (29) de Abril (04) de Dos Mil Veintidós (2022), al correo institucional de su despacho des04sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por pura desconfianza a la virtualidad al correo secsptrisupbta@cendoj.ramajudic me permito, respetuosamente, en lealtad procesal y ética profesional, allegarle copia del recurso de apelación interpuesto en tiempo y los llamados desesperados de auxilio al juzgado diecinueve para que me atendiera las solicitudes de copias del fallo impugnado, ello de acuerdo a lo comprometido en la audiencia de hoy mismo y antes de las dos horas que me dio el despacho.

Igualmente, ya sustentado el recurso de reposición, sin poder opinar ni argumentar mas nada por haberse cerrado la audiencia, están en los insertos las constancias de envío y ruogo a usted verificar las fechas en cada uno de mis escritos.

Remito su pedido de los correos ryhpapeleria@hotmail.com y gmail.com así mismo camargose808@hotmail.com

Cordialmente,


JHONY MARTÍNEZ ÁLVAREZ

C. C. No 9.138.862 de Magangue, Bolívar

T. P. No 63.046 C. S. J/tura

Once (11) A.M. Veintinueve (29) de Abril (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

7/5/22, 22:27

Gmail - Citación audiencia PROCESO: 11001 60 99 095 2016 00035 02 (RECURSO DE REPOSICIÓN)



floriz lopez dukmak <floriz.lopez@gmail.com>

Citación audiencia PROCESO: 11001 60 99 095 2016 00035 02 (RECURSO DE REPOSICIÓN)

1 mensaje

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des04sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 de mayo de 2022,

14:17

Para: Olga Lucia Celis Lozada <olga.celis@fiscalia.gov.co>, "CAMARGOSE808@HOTMAIL.COM" <camargose808@hotmail.com>, "floriz.lopez@gmail.com" <floriz.lopez@gmail.com>

Cc: Sonia Constanza Vargas Cuestas <svargasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

DRA. OLGA CELIS
FISCAL 12 SECCIONAL
olga.celis@fiscalia.gov.co

DR. JHONY DE JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ
DEFENSOR
camargose808@hotmail.com
floriz.lopez@gmail.com

SRA. GLADYS YOLANDA NIETO ORTIZ
PROCESADA
Carrera 9 # 54A - 36, apto 207, edificio Carvajal, Bogotá.

Me permito informar que el próximo **MARTES 10 de mayo de 2022, a partir de las 3:30 pm** se llevará a cabo la audiencia de lectura de decisión de segunda instancia, dentro del proceso penal de radicación 11001 60 99 095 2016 00035 02

La diligencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams y el enlace para la audiencia virtual se hará llegar a los respectivos correos electrónicos 30 minutos antes de la hora programada.

Cualquier novedad, por favor remitirla a este correo institucional.

Respetuosamente.

William Gómez Henao
Auxiliar Judicial I
Despacho: Dra. Alexandra Ossa Sánchez, Magistrada.
Sala Penal
Tribunal Superior de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

SALA PENAL

Magistrada Ponente	Alexandra Ossa Sánchez
Radicación	11001 60 99 095 2016 00035 02
Acusada	Gladys Yolanda Ortiz Nieto
Delitos	Uso de documento público falso y extorsión agravada
Motivo	Recurso de reposición
Decisión	No repone
Aprobado Acta n°.	018
Fecha	Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Conoce la Sala del recurso de reposición interpuesto por el defensor de GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO, contra el auto de segunda instancia del 27 de abril de 2022, notificado en estrados el 29 siguiente, por medio del cual esta Corporación declaró desierta la apelación presentada contra la sentencia leída el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado 19 Penal del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 27 de abril del año en curso, esta Sala de Decisión declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el defensor de GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO contra el fallo leido el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado 19 Penal del Circuito de esta ciudad, en virtud de que el término de cinco días para sustentar la alzada, se surtió durante el viernes 13 de marzo, 1°, 2, 3 y 6 de julio de 2020; no obstante, el defensor solo lo hizo siete días después de vencido, es decir, el 14 de julio, cuando evidentemente la oportunidad había precluido.

Dicha determinación se notificó en estrados el 29 de abril y contra la misma, el apoderado judicial de GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO interpuso el recurso de reposición.

EL RECURSO

El recurrente manifestó que radicó dentro del término legal, de «*manera personal*» y mediante el correo del Juzgado 19 Penal del Circuito, el escrito sustentatorio del recurso, situación que confirma que lo hizo oportunamente, pues de otra manera esa instancia judicial no habría concedido la alzada.

Insiste en que el juzgado de primer nivel «*admitió el escrito de acusación*» debiendo entenderse con esto que el mismo sí fue sustentado dentro del término correspondiente,

Radicado: 11 001 60 99 095 2016 00035 02
Gladys Yolanda Ortiz Nieto
Recurso de reposición

pues de otra forma el *a quo* no lo habría remitido a la segunda instancia.

Con fundamento en dichos planteamientos, solicitó reponer la decisión tomada, agregando que en el lapso de cuarenta minutos haría llegar al correo del despacho de la magistrada ponente, el documento físico de sustentación del recurso con el sello de recibido del juzgado fallador, en el que consta una fecha diferente a la del correo electrónico, confirmando con ello la oportuna sustentación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de reposición, como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra instituido como un mecanismo de controversia contra las providencias judiciales, cuyo propósito es que se «*analicen y corrijan los posibles yerros de orden fáctico o jurídico en que hubiese podido incurrir*» (CSJ AP1830, 22 may. 2021, Rad. 53.023)

Básicamente el recurrente pretende que se reponga la decisión y se estudie de fondo el recurso de apelación, argumentando que lo sustentó dentro del término de cinco días, de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

En el asunto que se examina, contrario a lo pretendido por el recurrente, la Sala confirma que el recurso de

apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia de primera instancia, no fue oportunamente sustentado.

El recurrente se circunscribió a alegar que sí radicó oportunamente la alzada, sin dar a conocer argumentos o pruebas que desvirtúen el vencimiento del término legal.

Bajo tales presupuestos, el censor no derruyó el argumento de la Sala, según el cual, al haberse interpuesto la alzada el 12 de marzo de 2020, fecha en que la Juez 19 de Circuito realizó la lectura de la sentencia, y tomando en consideración la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, el defensor contaba hasta el 6 de julio de 2020 para allegar el escrito sustentario, sin embargo lo hizo solo siete días hábiles después, cuando diáfanaamente la oportunidad había feneido.

Y si bien el defensor al sustentar el recurso de reposición ante la Sala, indicó haber radicado de «*manera personal*» en el Juzgado 19 Penal del Circuito la sustentación de la alzada dentro del término legal, manifestación ante la cual el despacho le concedió un espacio para que obtuviera el documento y lo allegara, al correo electrónico de la magistrada ponente remitió un pantallazo de envío de la sustentación del recurso de apelación de fecha *14 de julio de 2020*, así como dos memoriales solicitando al Juzgado 19 Penal del Circuito «*la notificación de la sentencia*», omitiendo remitir, como se comprometió, la constancia de radicación «*personal*», de la sustentación de la alzada, en una fecha anterior al 14 de julio de 2020.

*Radicado: 11 001 60 99 095 2016 00035 02
Gladys Yolanda Ortiz Nieto
Recurso de reposición*

Es así como el recurrente en reposición no desvirtuó los argumentos de la Sala para declarar desierta la apelación, a saber: (i) que la audiencia de lectura de sentencia se llevó a cabo el 12 de marzo de 2020; (ii) en dicha audiencia el defensor interpuso el recurso de apelación, el cual indicó sustentaría por escrito dentro de los cinco días siguientes; (iii) el término para tal fin se venció el 6 de julio de 2020, y (iv) el defensor radicó la sustentación el 14 de julio siguiente.

Por último, ha de precisar la Sala que si bien el juzgado *a quo* concedió el recurso, ello no es óbice para que la segunda instancia revise todo lo llevado a cabo durante el proceso y emita los pronunciamientos a que haya lugar en garantía del debido proceso que cobija toda la actuación y exige el respeto de los términos y oportunidades procesales, pues no puede obviar la pretermisión de la ley.

De manera que ninguna vocación de prosperidad tiene la solicitud del recurrente, quien pretende que la Sala desconozca el término previsto por el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004 para sustentar el recurso de apelación, bajo el sofisma que el juez de primera instancia lo concedió y esto le da una especie de derecho adquirido, pues se trata de una situación objetiva que solo requiere del conteo a partir del cual surge evidente que los cinco días se vencieron el 6 de julio de 2020 y el defensor lo radicó por correo electrónico el 14 de julio, es decir, siete días hábiles después de vencido el término.

En síntesis, de ningún yerro adolece la decisión confutada, en cuanto declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el defensor de GLADYS YOLANDA ORTIZ NIETO, contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado 19 Penal del Circuito de esta ciudad y por tanto, no se repondrá.

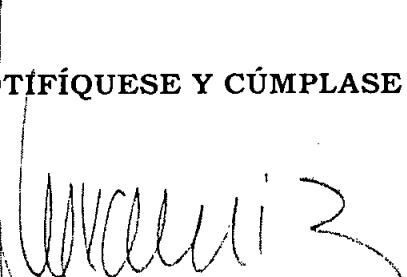
En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

Primero.- No reponer el auto de segunda instancia proferido el 27 de abril de 2022 por esta Sala de Decisión.

Segundo.- Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ

Magistrada


FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Magistrado

Radicado: 11 001 60 99 095 2016 00035 02
Gladys Yolanda Ortiz Nieto
Recurso de reposición


ALBERTO POVEDA PERDOMO
Magistrado